



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

Análisis del artículo 94 bis del Código Penal: prescripción y delitos sexuales

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales

AUTORA:

Milena Echeverría Bayer

PROFESOR GUÍA:

Lautaro Contreras

Santiago, Chile

2024

Índice

I.	Introducción.....	5
II.	La prescripción penal.....	9
1.	Concepto.....	9
2.	Fundamento.....	10
2.1	Procesales.....	10
2.2	Función de la pena.....	11
2.2.1	Prevención especial.....	11
2.2.2	Prevención general negativa.....	11
2.2.3	Prevención general positiva.....	12
2.2.4	Teorías absolutas de la pena.....	13
2.3	Función del derecho penal.....	14
2.3.1	Estabilización de las relaciones jurídicas.....	14
2.3.2	Necesidad.....	14
2.4	Otros fundamentos.....	15
2.4.1	Pérdida de interés por parte del Estado (o renuncia del Estado al ejercicio de persecución del delito).....	15
2.4.2	Seguridad jurídica.....	16
2.4.3	Principio de humanidad.....	16
2.4.4	El olvido.....	17
2.4.5	Economía procesal.....	17
3.	Interrupción y suspensión de la acción penal.....	18
3.1	Comienzo del término.....	18

3.2	Interrupción de la prescripción.....	19
3.3	Suspensión de la prescripción.....	20
4.	Plazos de la acción penal.....	21
5.	Reflexiones finales.....	23
III.	Delitos sexuales cometidos contra menores de edad.....	24
1.	Concepto de delito sexual y bien jurídico protegido.....	24
2.	Abuso sexual infantil.....	28
3.	Contexto y modalidades.....	29
4.	Consecuencias y efectos del ASI.....	35
5.	Estadísticas del ASI en Chile.....	39
IV.	Delitos sexuales cometidos contra mayores de edad.....	41
1.	Bien jurídico protegido.....	41
2.	Violencia sexual.....	42
2.1	Violencia sexual en relación de pareja.....	43
2.1.1	Datos.....	44
2.1.2	Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica (SAPVD).....	47
2.1.3	Percepción social de la violencia y violación en las relaciones de pareja.....	51
2.2	La violación invisible.....	52
2.2.1	La víctima ideal y el miedo a denunciar.....	54
V.	Imprescriptibilidad y delitos sexuales.....	56
1.	La imprescriptibilidad.....	56

2.	La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores.....	57
3.	La imprescriptibilidad de los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima.....	60
4.	La imprescriptibilidad como solución.....	62
VI.	Conclusión.....	66

I. Introducción

1. Casos de partida

El caso Karadima causó conmoción en todo el país dada las particularidades que rodeaban al caso: abuso de menores por parte de un miembro importante de la Iglesia Católica, víctimas de altos estratos sociales y la edad a la cual quienes sufrieron los abusos del sacerdote decidieron realizar la respectiva denuncia.

Fernando Salvador Karadima Fariña fue parte de la “Parroquia de El Bosque” desde el año 1980, esta se ubica en la comuna de Providencia en la ciudad de Santiago, es frecuentada por gente de clase alta y de carácter conservador. En ella, durante más de 15 años el sacerdote Karadima aprovechó de su posición de poder como figura religiosa para abusar de menores de edad en total impunidad.

De acuerdo a testigos, el ambiente de la parroquia era controlado por él, manejaba la vida de los jóvenes más cercanos con su figura: cómo vestían, con quién se juntaban, con quiénes salían. Podía provocar que todos los miembros de la Iglesia aislaran a alguien, los humillaba frente a otros y abusaba de su posición de guía espiritual.

James Hamilton se vinculó a la Parroquia El Bosque a inicio del año 1983, a la edad de 17 años¹ fue nombrado secretario personal del sacerdote Karadima, el cual le exigió obediencia absoluta y control de su vida que premió con su afecto y privilegios de orden económico, de este modo, Hamilton fue una de sus víctimas hasta la edad de 39 años. El año 2004, gracias a una amiga, logra racionalizar que las conductas de Fernando Karadima hacia él eran abusos. Decide hablar y acudir a la justicia, a lo cual se sumaron a la denuncia 3 víctimas que también sufrieron en abusos siendo menores de edad por parte del sacerdote, a la fecha, todos tenían más de 30 años.

La Corte de Apelaciones estimó que había una cantidad suficiente de indicios para atribuir credibilidad a las conductas sexuales abusivas descritas por James Hamilton², sin embargo, al encontrarse extinguida la responsabilidad penal por la prescripción de la acción se sobreseyó de forma definitiva la causa.

¹ Sentencia Corte de Apelaciones, Rol N°110.217 – 2010, de 14 de noviembre de 2011, considerando 35°.

² Sentencia Corte de Apelaciones, Rol N°110.217 – 2010, de 14 de noviembre de 2011, considerando 37°.

Este caso refleja dos características particulares relacionados con los delitos sexuales: primero, la complejidad para las víctimas de tomar la decisión de acudir a la justicia y, segundo, que estos delitos frecuentemente ocurren dentro de esferas de poder y/o confianza que conllevan manipulación por parte del victimario hacia la víctima, lo que impide siquiera advertir que sufre de abusos.

Frente a este fenómeno cabe preguntarse si ante los delitos sexuales debe operar de igual forma las reglas de prescripción penal o, al contrario, deberían ser declarados imprescriptibles.

2. Objeto de Investigación

El objeto de investigación corresponde al artículo 94 bis del Código Penal sobre la prescripción de delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

3. Finalidad de la investigación

Respecto a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales ha surgido diversas posiciones, ello porque hay parte de la doctrina que concibe la prescripción como una “garantía ciudadana”³ y que pasar por sobre ella significaría una extralimitación del poder punitivo del Estado. También, se entiende que la prescripción cumple una función en relación con el proceso mismo, ya que, con el pasar de los años la recolección de pruebas se vuelve cada vez compleja, lo que podría acarrear un proceso que siquiera se sostendría al carecer de evidencia suficiente que acredite el hecho en cuestión y, en esta misma línea, se considera que esta situación puede llevar a una mayor posibilidad de cometer errores judiciales, debilitando así, el principio de certeza jurídica. Frente a esto la pregunta es ¿qué pasa con alguien que no estuvo objetivamente en condiciones de ejercer su derecho a denunciar?

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización por violencia intrafamiliar y delitos sexuales realizada el 2012, un 87% de los agresores son hombres y la mayoría son conocidos (46%) o familiares (40%) de personas cercanas a la víctima. Entre los

³ Gabriel Zaliasnik, "Imprescriptibilidad Penal", *La Tercera*, 5 de mayo de 2018, <https://www.latercera.com/opinion/noticia/imprescriptibilidad-penal/741655/>.

conocidos, la mayoría son compañeros de colegio, amigos o vecinos⁴. Estos resultados evidencian que generalmente los abusos se dan en espacios de confianza donde existen vínculos comunes en los que víctima y victimario se encuentran, el problema de lo anterior es que permite, en primer lugar, utilizar dichos vínculos para coaccionar a la víctima evitando que exteriorice la situación de abuso y, segundo, que los abusos sean reiterativos. Por lo tanto, hay que considerar que un niño o niña que sufre abusos necesita para poder denunciar, como primera medida, poder desmarcarse de ese espacio compartido con su abusador. Posterior a esto, es necesario que la víctima racionalice la experiencia, elabore un relato y decida ejercer la acción penal, y ese testimonio y denuncia en la inmensa mayoría de los casos sólo es posible tras un proceso terapéutico y una elaboración del trauma experimentado en la infancia. A raíz de lo esto el año 2019 se aprueba la Ley 21.160 la cual decreta imprescriptible los delitos sexuales cometidos contra menores de edad agregando una norma especial en el artículo 94 bis al Código Penal.

En el caso de los mayores de edad el boletín N°13679-07 sobre el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de extender la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra víctimas mayores de edad presenta un informe realizado por el Dr. Francisco Maffioletti Celedón el cual describe que en materia de delitos sexuales se presenta una alta cifra negra, esto quiere decir que se denuncia 1 de cada 10 delitos ocurridos, lo que se debe principalmente a los siguientes factores:

- No hay testigos
- Se dan mediante abuso de confianza, relaciones de dependencia, intimidación, incapacidad para oponerse, etc.
- Posterior al hecho (delito) se instaura: dinámica del secreto, coacción, autculpabilización, vergüenza por haber sufrido esta clase de delito, conflicto de lealtades, los fenómenos del “hechizo” (estado de trance prolongado) o el

⁴ GfK, "Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales", julio de 2013, https://www.sename.cl/wsename/otros/Presentacion_VIF_adimark_final_5-7-2013.pdf.

“síndrome de acomodación del abuso sexual infantil”, lo cual lleva a la víctima a “asumir” y denunciar tardíamente los hechos⁵.

Según un estudio realizado por el SERNAM el año 1993 sobre el fenómeno de la llamada “cifra negra” se estimó que existe un sub-registro de delitos de violencia sexual que fluctúan entre un 70 a un 75%. En base a esto el informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales (CAVAS) de la Policía de Investigaciones de Chile realizada el año 2007 determinó que si la tasa de denuncia del tramo etario mayor o igual a 18 años corresponde a un total de 2.113 víctimas, aplicando la estimación del 75% del sub registro se arroja como resultado un total de 8.452 víctimas adultas⁶.

Así, podemos observar que en ambos rangos etarios los efectos de sufrir un abuso sexual o una violación parecen ser similares y que ello permite comprender la dificultad de la víctima para poder comprender y denunciar el hecho, sin embargo ¿es plausible que la norma del artículo 94 bis del Código Penal se aplique también para los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad?

El objetivo de este trabajo busca responder a esta pregunta, enfocado en si la imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad resulta justificable a raíz de los efectos que produce en las personas y si es una medida conveniente para combatir el fenómeno de la falta de denuncias o la llamada “cifra negra”.

4. Metodología de la investigación

Respecto a la prescripción se utilizará un método dogmático y comparativo. Sobre los delitos sexuales se aplicará el método teórico de tipo análisis – síntesis, este último dado que permite separar el objeto de investigación en partes y analizar cada una por separado para crear una reconstrucción y visualización del objeto.

⁵ Francisco Maffioletti Celedón, Opinión sobre el Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de extender la imprescriptibilidad de los Delitos Sexuales contra víctimas mayores de edad, 2021.

⁶ Policía de Investigaciones de Chile, Instituto de Criminología. CAVAS Metropolitano, área de reparación, 2008. https://pdichile.cl/docs/default-source/campa%C3%B1as/infocavas.pdf?sfvrsn=8f6cc057_2

Sumado a lo anterior se revisarán datos ofrecidos por organismo nacionales e internacionales sobre la materia, lo cual resulta pertinente a la investigación ya que permite analizar las propiedades y manifestaciones observables a la luz de estos, que permitirán responder a la pregunta planteada, establecer nexos causales y patrones de comportamiento.

5. Estructura general de la investigación

En primer lugar, se realizará un análisis sobre la figura de la prescripción. Posteriormente, se expondrá sobre los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Primero, realizando una caracterización sobre estos: el bien jurídico protegido, los espacios en los que ocurren y modalidades, sus consecuencias y estadísticas nacionales sobre estos delitos la policía. A continuación, se realizará la misma metodología de análisis teniendo como objeto los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad. Una vez detallado lo anterior se pasará al siguiente capítulo, el cual tendrá como objetivo comparar las iniciativas legislativas sobre imprescriptibilidad de los delitos sexuales y si bajo el análisis realizado previamente resultaría plausible extender la imprescriptibilidad de la acción penal a los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad. Finalmente, se expondrán las reflexiones y conclusiones en base a lo que se expuso previamente.

II. LA PRESCRIPCIÓN PENAL

1. Concepto

La prescripción en materia penal consiste en la finalización de la potestad punitiva del Estado para perseguir un delito al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley. Esta se encuentra contemplada en el título quinto de nuestro Código Penal dentro de los supuestos para la extinción de la responsabilidad, en este se hace una distinción de ella entre si consiste en la prescripción de la acción penal o de la pena. La diferencia entre ambas es que la primera extingue la potestad punitiva del estado antes de que haya llegado a concretarse en una sentencia condenatoria⁷, mientras que la prescripción de la pena opera cuando ya hubo una sentencia de condena.

⁷ Gonzalo Yuseff, *La prescripción penal* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005), 19.

2. Fundamento

Respecto a la noción de prescripción podría decirse que la doctrina mayoritariamente la concibe de la misma forma, sin embargo, no hay acuerdo unánime sobre el fundamento de su existencia, es decir, por qué luego de un tiempo determinado desaparece la necesidad de ser castigado. En los siguientes segmentos me referiré a los distintos argumentos que se esgrimen como la razón de su existencia en el ordenamiento actual, clasificados de acuerdo a su naturaleza: de índole procesal, vinculados con la función de la pena e independientes.

2.1 Procesales

En los argumentos utilizados para justificar la prescripción encontramos los de tipo procesal. La primera razón que suele darse al hablar de prescripción y la extinción de la responsabilidad penal refiere a que el paso del tiempo debilitaría las pruebas y esto daría paso a la posibilidad de la dictación de sentencia erróneas. Sin embargo, es perfectamente posible que en sucesos acontecidos mucho tiempo atrás se cuente con abundante material probatorio que reduzca al mínimo el riesgo de equivocación⁸.

Si consideráramos que la fundamentación de la prescripción recae en la prueba, careceríamos de un motivo objetivo que justifique la gradualidad de los plazos según la gravedad de delito cometido.

Dentro de este grupo de argumentos, también se encuentra el que sostiene que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sería el fundamento de la prescripción. No obstante, los plazos de prescripción tratan de reflejar el nivel de ofensividad de la conducta, pero no de la duración del proceso⁹. Este último, exige que haya existido un procedimiento, un requisito que no es necesario para declarar que un delito ha prescrito¹⁰.

⁸ Ramón Ragués i Vallés, *La prescripción penal* (Barcelona: Atelier, 2004), 31.

⁹ Carlos Cabezas, *Prescripción de la acción penal: Herencia y desafíos políticos criminales* (Santiago: DER Ediciones, 2021), 73

¹⁰ Ragués i Vallés, *La prescripción*, 28.

2.2 Función de la pena

Como segundo grupo encontramos argumentos que relacionan la existencia de prescripción con el fundamento de la pena.

2.2.1 Prevención especial

Esta teoría plantea que la función de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos¹¹, en este caso la prevención apunta al autor individual (por esto se denomina “especial”). En general se distinguen tres aspectos:

- 1) La denominada “prevención especial negativa”, esto es, el aseguramiento de la sociedad frente a autores, mediante su reclusión,
- 2) La intimidación del autor mediante la pena, y,
- 3) La denominada “prevención especial positiva”, esto es, la corrección, resocialización o socialización del delincuente¹².

En este caso y tomando en especial consideración la función “correctiva” y “resocializadora” se argumenta que la imposición de penas tardías debe evitarse para impedir la resocialización del reo que puede haberse alcanzado por el mero transcurso del tiempo¹³. Sin embargo, esta situación no es generalizada dado que hay un gran porcentaje de delincuentes que reinciden o incrementan su peligrosidad con el transcurso del tiempo. Además, no explica por qué la pena prescribiría en casos donde el autor no se encuentra resocializado.

2.2.2 Prevención general negativa

La prevención general negativa se enfoca en la comunidad y en cómo la figura de la pena afecta en ella, en este sentido la pena sería una amenaza generalizada hacia los sujetos para actuar conforme a la ley en vista de las consecuencias que conllevaría no hacerlo¹⁴. En este supuesto la prescripción tendría sentido dado que el transcurso de un largo tiempo se opone a una eficaz represión de los delitos a través de la

¹¹ Claus Roxin, *Derecho Penal, parte General. Tomo I* (Pamplona: Civitas, 1997), 85.

¹² Heiko Lesch, *La función de la pena* (Madrid: DYKINSON, 1999), 31.

¹³ Ragués i Vallés, *La prescripción penal*, 34.

¹⁴ Roxin, *Derecho Penal*, 89-70.

intimidación¹⁵. No obstante, una pena impuesta mucho después de la efectiva comisión de un delito puede desplegar ante la colectividad efectos intimidatorios tan adecuados como la sanción impuesta poco tiempo después de cometerse dicha infracción¹⁶.

2.2.3 Prevención general positiva

La teoría de la prevención general positiva también se dirige a la comunidad en su conjunto, sin embargo, en este caso con la pena se busca la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico¹⁷. Esta tiene tres efectos distintos que se entrelazan entre sí: el efecto de aprendizaje, motivado socialpedagógicamente; el “ejercicio en la confianza del Derecho” que se origina en la población por la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que surge cuando el ciudadano ve que el Derecho se aplica y el efecto de pacificación que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción¹⁸. Lo anterior permite generar fidelidad al derecho al gravar el comportamiento infractor con una pena y ejercitar la aceptación de las consecuencias al aprender la conexión entre ese comportamiento y los costes que ello significa¹⁹. En este caso la respuesta sancionatoria tardía carecería de sentido, ya que lesionaría la confianza en las normas y su efectividad, por ello sería necesaria la figura de la prescripción²⁰. Sin embargo, ante este argumento se pueden esgrimir las mismas consideraciones previamente planteadas respecto a la prevención general negativa, dado que la pena posterior puede tener la misma capacidad comunicativa que la condena dictada poco tiempo después de su comisión²¹, por lo tanto, como fundamento de la prescripción, esta teoría resulta insuficiente.

¹⁵ Cabezas, *Prescripción*, 68.

¹⁶ Ragués i Vallés, *La prescripción*, 37.

¹⁷ Roxin, *Derecho Penal*, 91.

¹⁸ Roxin, *Derecho Penal*, 91-92

¹⁹ Günther Jakobs, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (España: Marcial Pons, 1991), 9.

²⁰ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 38.

²¹ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 38.

2.2.4 Teorías absolutas de la pena

En este grupo encontramos a su vez dos teorías: la teoría de la expiación y la de la retribución.

a) Teoría de la expiación: De acuerdo a esta teoría la pena tiene una función de reconciliación del delincuente consigo mismo, con el ordenamiento quebrantado, en definitiva, con la comunidad²². La expiación en este sentido, sólo puede tener éxito donde el culpable preste su libre arrepentimiento que sea visto por la sociedad como redención de su culpa²³. Siguiendo esta lógica se estima que los remordimientos sufridos por el culpable son castigo suficiente²⁴. El problema de lo anterior que la expiación es un proceso personal e interior de la persona, por lo cual sólo depende de ella, lo cual no puede ser obligada por el Estado mediante una pena. Frente un autor que no muestre el más mínimo sentimiento de culpabilidad fallaría la función de la pena²⁵.

b) Teoría de la retribución: Sus principales precursores son los filósofos Kant y Hegel. Para el primero no correspondería usar la pena y al hombre con fines más allá de su persona, es decir, que no es posible emplear la pena como medio para lograr las intenciones de otros²⁶; en este sentido, las consecuencias como la intimidación o el mejoramiento son efectos favorables secundarios que no tienen que ver con la naturaleza de la pena sino como la satisfacción de la justicia, o sea, reestablecer el orden alterado por el hecho. Para Hegel la lesión de bienes jurídicos, más que la producción de un mal hacia una persona significa una lesión del Derecho como Derecho, por lo que la pena sería la retribución a esta lesión²⁷. En este caso el castigo siempre será una necesidad, por lo tanto, la imprescriptibilidad debe ser la única regla aceptable²⁸.

²² Lesch, *La función de la pena*, 7.

²³ Lesch, *La función de la pena*, 8.

²⁴ Yuseff, *La prescripción penal*, 54.

²⁵ Lesch, *La función de la pena*, 8.

²⁶ Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, (Puerto Rico: Pedro Rosario Barbosa, 2007), 41.

²⁷ G. W. Friedrich Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, (España: Edhasa, 1999), 186

²⁸ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 39.

2.3 Función del derecho penal

Este grupo de argumentos refiere a la función que tiene el derecho penal, es decir, aquellas razones que explican la creación y el mantenimiento a lo largo del tiempo del sistema de normas y sanciones penales del Estado²⁹. En este apartado entenderemos que la finalidad del derecho penal es proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad para proveer a que sus miembros tengan una convivencia pacífica³⁰, creando un ambiente de confianza en la sociedad y en cada individuo³¹.

2.3.1 Estabilización de las relaciones jurídicas

Este argumento se vincula con la teoría relacionada con la estabilización de las situaciones jurídicas, ello en el entendido de que el derecho penal tiene como objeto mantener la tranquilidad social³². Hay una necesidad social de considerar consolidados los derechos y saneadas las situaciones anormales cuando ha transcurrido un tiempo suficientemente largo, surge entonces, la prescripción como una idea de paz social³³. Además, la estabilización jurídica es imprescindible para que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre para quien cometió el hecho punible³⁴.

Bajo esta lógica se justifica la diferenciación de la duración de los plazos de prescripción según el delito cometido, dado que los injustos más graves perturban en mayor medida el orden social. Respecto a la imprescriptibilidad no sería plausible, puesto que es inevitable que en algún momento se genere un nuevo orden y se reestablezca la relación entre pares.

2.3.2 Necesidad

Esta opinión clasifica a la prescripción como un elemento del derecho penal material en la cual esta se ubicaría dentro de la esfera de la antijuricidad. Así, por ejemplo, que

²⁹ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 41.

³⁰ Mario Garrido Montt, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997), 17.

³¹ Garrido Montt, *Derecho Penal*, 15.

³² Garrido Montt, *Derecho Penal*, 17.

³³ Alfredo Etcheberry y Jorge Ferdamn, *Derecho Penal: Tomo II. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), 256.

³⁴ Yuseff, *La Prescripción*, 51.

junto con la antijuricidad “cuantitativa”, que permanece igual a pesar del transcurso del tiempo, hay una segunda antijuricidad denominada “cualitativa”, que sufre el paso del tiempo, porque está vinculada a la necesidad de castigo que, a diferencia del primer tipo de ilícito, puede ser cambiado por tiempo³⁵. En este sentido la prescripción no estaría vinculada a la función que tiene la pena, sino que los hechos perderían lesividad con el pasar del tiempo: los acontecimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción³⁶. Frente a esto, una vez constatada la pervivencia del modelo social, deja de ser necesario castigar el hecho punible, al haber perdido éste toda capacidad de conmover dicho orden³⁷.

2.4 Otros fundamentos

2.4.1 Pérdida de interés por parte del Estado (o renuncia del Estado al ejercicio de persecución del delito)

Este fundamento refiere a que la prescripción sería la pérdida del interés estatal en la punición, en este caso se considera que el Estado al no ejercer dicha función dentro de los términos legales, estaría renunciando a ella³⁸. Sin embargo, este argumento es desechado dado que los poderes públicos no pueden recurrir de forma discrecional al *ius puniendi*³⁹. Por otra parte, bajo la lógica de pérdida de interés por parte del Estado no es posible explicar la duración de los tiempos de prescripción de los delitos.

Similar a este argumento, se encuentra el planteamiento del autor Martin Asholt cuyo fundamento radica en la pérdida de la relevancia del injusto concreto para el sistema penal producto del transcurso del tiempo, en el cual al momento que se realiza el injusto penal nace una relación jurídica entre el Estado y el autor⁴⁰. Esta, en la medida que permanezca inactiva, comienza a distanciarse temporalmente del sistema jurídico,

³⁵ Cabezas, *Prescripción*, 64.

³⁶ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 45.

³⁷ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 45. Enrique Cury Urzúa, *Derecho Penal: Parte General*, (Santiago: Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), 798.

³⁸ Yuseff, *La Prescripción*, 50.

³⁹ Ragués i Vallés, *La Prescripción*, 25.

⁴⁰ Martin Asholt, *Verjährung im Strafrecht: Zu den theoretischen, historischen und dogmatischen Grundlagen des Verhältnisses von Bestrafung und Zeit in §§ 78 ff. StGB* (Tübingen, Mohr Siebeck, 2016), 105 y ss.

perdiendo progresivamente su relevancia⁴¹, de esta forma, Asholt entiende la prescripción como una herramienta de selección temporal.

2.4.2 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica se esgrime como fundamento de la prescripción en dos sentidos, primero en que una persona sea juzgada con demasiada distancia temporal respecto a la fecha de comisión del delito, aumentaría la posibilidad de sentencia erróneas⁴². También, se considera que atenta contra la previsibilidad que tienen los individuos al conocer las consecuencias de sus acciones⁴³. En este sentido, se sostiene que la función de la prescripción sería eliminar la “incertidumbre” que generan las relaciones jurídico-penales entre el imputado y el Estado, generando así una forma de preservar la paz social mediante la consolidación de la situación jurídica⁴⁴. No obstante, justificar la prescripción en términos de seguridad jurídica no explica por qué existen diferencias en los de plazos según la gravedad del delito.

2.4.3 Principio de humanidad

De acuerdo a Cabezas, la prescripción tiene como límite el sujeto en sí, es decir, se justificar limitar la persecución penal porque la existencia de un poder punitivo sin limitación en la que se deje la persona a disposición del Estado atentaría contra la idea de la protección del individuo por parte del Estado. Entonces, como forma de limitar el *ius puniendi* se diseña un espacio temporal donde el ente persecutor pueda actuar de forma legítima en contra el individuo; de esto modo, se relaciona la idea de la prescripción con el principio de legalidad⁴⁵.

El problema de este fundamento es que no profundiza en cómo determinar este espacio temporal de persecución según la gravedad de los delitos, por lo tanto, requeriría de otro argumento que permita explicar de forma satisfactoria la distinción de plazos.

⁴² Carlos Cabezas Cabezas, “Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores”. *Revista de Derecho (Valdivia)* 32, n°1 (2019): 278, <https://doi.org/10.4067/s0718-09502019000100275>;

⁴³ Cabezas, “Imprescriptibilidad”, 279.

⁴⁴ Cury, *Derecho Penal*, 798.

⁴⁵ Cabezas, *La prescripción*, 82 – 91.

2.4.4 El olvido

Este argumento se enfoca en que el paso del tiempo significa el olvido de la infracción, en consecuencia, esto suprimiría la necesidad y, por consecuencia, la legitimidad de la represión⁴⁶. Otros autores, por ejemplo, Estrada Vélez, consideran que la continuación de la acción o la vigencia de la pena perjudicaría a la sociedad, dado que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia pública⁴⁷. El olvido podría ser lógico como fundamento si consideramos los distintos plazos de prescripción, donde los delitos más graves al ser de mayor conmoción pública persisten más en la memoria, no obstante, esto obedece más a una percepción subjetiva de la cual no puede hacerse generalidades, por lo que resulta insuficiente este fundamento.

2.4.5 Economía procesal

Hay autores que justifican la existencia de la prescripción por motivos de economía procesal, ello en el sentido de que con el transcurso del tiempo aumenta progresivamente la dificultad de probar lo realmente acaecido⁴⁸, sin embargo, como plantea Ragués i Vallés, la preservación del orden social no pasa por exigir al Estado que investigue hasta el final y sancione de forma efectiva todas y cada una de las infracciones penales, sino que alcance un nivel razonable de persecución⁴⁹. Además, los recursos con los que cuenta la jurisdicción penal para la sanción de los delitos son evidentemente limitados e insuficientes como para castigar todas las infracciones cometidas, por lo tanto, es comprensible que el Estado recurra a criterios que le liberen de un deber incondicional de persecución cuyo cumplimiento es prácticamente imposible⁵⁰. Para definir entre los plazos de prescripción delitos se obedecen dos criterios: la necesidad de la pena desde una perspectiva basada en el establecimiento del orden social y el transcurso del tiempo, ello dado que este último es algo

⁴⁶ Yuseff, *La prescripción*, 48.

⁴⁷ Federico Estrada Vélez, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed. (Bogotá: Temis, 1986), 398.

⁴⁸ Autores como: Morillas Cueva, *Acercas de la prescripción*, 23; Gili Pascual, *La Prescripción*, 66-67; González Tapia, *La Prescripción*, 46-47.

⁴⁹ Ragués i Vallés, *La prescripción*, 55.

⁵⁰ Yuseff, *La prescripción*, 52.

cuantificable y objetivo ya que, no es elemento que puede ser modificado discrecionalmente.

3. Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal

3.1 Comienzo del término

La determinación del momento en que se inicia el plazo de la prescripción ha sido definido por la doctrina, dado el silencio de los sistemas legislativos⁵¹.

Han sido tres los principales criterios que han surgido por la doctrina, el primero de ellos, atiende al momento de la realización de la acción y sostiene que el plazo se inicia cuando el agente desarrolla la total actividad punible necesaria para la comisión del hecho delictivo, aun cuando no sobrevenga inmediatamente el resultado típico⁵². El segundo criterio, considera que el plazo comienza cuando el delito se consuma por completo. El tercer criterio, considera si el delito es conocido o si permanece ignorado, en este último caso, el plazo inicia desde que se inicia el proceso judicial para la averiguación y castigo de aquél⁵³.

Nuestro ordenamiento contempla en su artículo 95 del Código Penal que para computar el tiempo de la prescripción debe contarse “desde el día en que se hubiere cometido el delito”. Para algunos autores, como Garrido Montt el cómputo no se inicia con la terminación del delito, sino en la fecha de su comisión, o sea, se comete el delito cuando se pone fin a la actividad que debe realizar su autor sin tenerse en cuenta, para esos efectos, que se consume con posterioridad⁵⁴. Esta forma de operar no es compartida por la unanimidad de la doctrina, hay sectores que consideran que este término debería correr únicamente desde que se encuentra consumado el hecho, porque en ese momento recién se presenta el delito como tal⁵⁵.

Por ejemplo, Yuseff establece que la doctrina más generalizada y la mayor parte de las legislaciones conciben que el momento inicial del plazo de la prescripción es el de la

⁵¹ Yuseff, *La prescripción*, 71.

⁵² Yuseff, *La prescripción*, 71.

⁵³ Yuseff, *La prescripción*, 72.

⁵⁴ Garrido Montt, *Derecho Penal*, 75. Welzel, *Derecho Penal*, 256.

⁵⁵ Yuseff, *La prescripción*, 73.

consumación del delito, es decir, cuando se integran todas las condiciones supuestas por la figura delictiva⁵⁶. Entre estas puede estar la producción del resultado si el tipo así lo exige.

Considerando que nuestro Código establece en el artículo 95 que el término de la prescripción empieza a correr desde “el día en que se hubiere cometido el delito”, puede afirmarse que sigue el criterio de la consumación. En consecuencia, el inicio del plazo requiere que concurren todos los elementos y requisitos del tipo penal⁵⁷.

3.2 Interrupción de la prescripción de la acción penal

La interrupción de la acción penal se regla en el art. 96 del Código Penal: “esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito...”. De acuerdo a lo anterior, desde que se cometió este nuevo delito se inicia un nuevo plazo⁵⁸.

Se considera que es una regla proveniente del Derecho civil, ya que sigue el mismo principio: la interrupción se produce porque tras los actos del proceso judicial se demuestra la “vitalidad del derecho”⁵⁹.

La reincidencia como circunstancia de interrupción ha sido reconocida por la doctrina chilena como consecuencia lógica de admitir como fundamento de la prescripción la enmienda del delincuente junto a otros factores como, por ejemplo, que el nuevo delito vuelve a encender la alarma social producida por el primer delito⁶⁰.

Este “nuevo delito” puede ser un delito consumado o tentado y puede consistir en una participación delictiva principal o secundaria, pues cualquiera de estas formas demuestra la mala conducta delictuosa que fundamenta el instituto. Para que este “nuevo delito” tenga efecto es necesario que exista una sentencia judicial que verifique su existencia y la culpabilidad del imputado. Sin embargo, en conformidad en el art. 159 de Código Orgánico de Tribunales, y en caso de que no se haya dictado todavía la

⁵⁶ Yuseff, *La prescripción*, 73.

⁵⁷ Yuseff, *La prescripción*, 78.

⁵⁸ Garrido Montt, *Derecho Penal*, 379.

⁵⁹ Cabezas, *La prescripción*, 45.

⁶⁰ Cabezas, *Prescripción*, 52.

sentencia, el conocimiento de ambos procesos corresponderá a un solo tribunal y se hará, por regla general, en un solo proceso⁶¹.

3.3 Suspensión del plazo

Según dispone el art. 96 del Código Penal “(...) se suspende (la prescripción) desde que el procedimiento se dirige contra él (delincuente); pero si se paraliza su persecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido”.

Respecto a este artículo y la definición de la suspensión han existido diversas interpretaciones por la doctrina y la jurisprudencia, el primer problema es la expresión “desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente” dado que ella es imprecisa sobre el alcance y significación.

Hoy en día, la doctrina admite que cualquier impedimento- ya sea negligencia del Ministerio Público o dilaciones provocadas por actos del proceso- debe considerarse como una excepción a la suspensión de la prescripción. Se le denomina excepción porque bajo estas hipótesis, la prescripción continuará su curso, pero se le agregará el tiempo en que estuvo suspendida⁶². Este enfoque tiene una explicación histórica: en la época de la aprobación del Código de Procedimiento Penal, la prescripción era concebida como un sustitutivo de la expiación⁶³.

Por otra parte, el modelo de suspensión de la prescripción del sistema italiano y alemán podemos decir que el fundamento de la suspensión en estos ordenamientos es similar. En el caso del sistema italiano, el objetivo es dar más tiempo a los órganos jurisdiccionales para la verificación de la responsabilidad penal del sujeto y evitar que una gran cantidad de procesos sean terminados por la prescripción⁶⁴; y, en el caso del sistema alemán, se busca dar más plazo a la autoridad para concluir la investigación⁶⁵. Sin embargo, en estos países se elimina el tiempo ya transcurrido, lo cual puede interpretarse como que el proceso no es el lugar donde se determina la responsabilidad

⁶¹ Yuseff, *La prescripción*, 111.

⁶² Cabezas, *Prescripción*, 43.

⁶³ Cabezas, *Prescripción*, 43.

⁶⁴ Cabezas, *Prescripción*, 37.

⁶⁵ Cabezas, *Prescripción*, 39.

de un sujeto, sino aquel en donde aquella responsabilidad, en cuanto respecta a la prescripción, se da por supuesta⁶⁶. En cambio, en Chile, no se suspende porque exista un obstáculo en el proceso sino porque el proceso obstaculiza la prescripción⁶⁷.

4. Plazos de la acción penal

La prescripción de la acción penal se encuentra en el numeral 6° del artículo 93 del Título V del Código Penal denominado “De la extinción de la responsabilidad penal”. Los plazos que la conforman están definidos en el artículo 94 y son los siguientes:

- Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.
- Respecto de los demás crímenes, en diez años.
- Respecto de los simples delitos, en cinco años.
- Respecto de las faltas, en seis meses.

Esta es la regla general, sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla plazos más breves para algunos delitos, como sería el plazo de un año para la prescripción de la acción en los delitos de injurias y calumnia, y la imprescriptibilidad para otros. Esta última se contempla para los delitos tipificados en la Ley N°20.357 sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra y los delitos sexuales cometidos contra menores de edad según la Ley N°21.160 del año 2019 en la cual se determinó que no prescribiría la acción penal respecto a los crímenes y simples delitos enumerados en el artículo 94 bis del Código Penal cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.

El catálogo de delitos que contempla el artículo 94 bis del Código Penal son los siguientes:

- Secuestro con violación (art. 141 inc. Final)

⁶⁶ Cabezas, *Prescripción*, 45.

⁶⁷ Cabezas, *Prescripción*, 45.

- Sustracción de un menor de 18 años en que se cometiere además violación (art. 142 inc. Final)
- Tortura en la que se cometa además los delitos de los arts. 361, 362 y 365 bis (art. 150 B n°2).
- Apremios ilegítimos en los que se cometiere además los delitos de los arts. 361, 362 y 365 bis (art. 150 E n°2).
- Acceso carnal vía bucal, anal o vaginal. (art. 361).
- Acceso carnal vía bucal, anal o vaginal a un menor de 14 años (art. 362).
- Violación a una persona menor de edad, pero mayor de 14 años (art. 363).
- Introducción de objetos de cualquier índole vía vaginal, anal o bucal o utilización de animales en ello (art. 365 bis).
- Realización de una acción sexual distinta al acceso carnal con una persona menor de 14 años (art. 366 bis).
- Realización de acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años, hacerla ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter para procurar su excitación sexual o la de otro (366 quáter).
- Participación en la producción de material pornográfico en la cual sean utilizados menores de 18 años (art. 366 quinquies).
- Promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro (art. 367)
- Obtención de servicios sexual por parte de mayores de catorce años, pero menos de 18 años a cambio de dinero u otras prestaciones en las que no medien las circunstancias de los delitos de violación (art. 367 ter).
- Captación, traslado, acoso o recepción de menores de edad para ser objetos de explotación sexual (art. 411 quáter).

- Robo con violencia o intimidación en el cual con motivo u ocasión del robo se cometiere además violación (art. 433 n°1)

5. Reflexiones finales

Dado que las normas que regulan la prescripción no han experimentado modificaciones sustanciales durante sus 140 años de existencia⁶⁸, se puede concluir que gran parte de los argumentos sobre su concepción y su fundamento están más relacionados con contextos históricos específicos que a un argumento doctrinario unánime. Ejemplo de claro de esta influencia histórica en la interpretación de la figura de la prescripción se observa en el caso de la interrupción del plazo de prescripción. En nuestro país, la interrupción se justifica bajo la lógica de que el nuevo delito revive el recuerdo del ilícito anterior que demuestra la falta de rehabilitación del individuo. En contraste, la suspensión del plazo de prescripción responde a un argumento más centrado en economía procesal, lo que muestra cómo, dependiendo del contexto y figura que analizamos, los fundamentos de la prescripción pueden variar.

Otro elemento a considerar es que, en los últimos años en Chile ha experimentado un proceso de expansionismo penal, el cual ha llevado a utilizar el derecho penal y las penas como herramientas de primera ratio para abordar diversos problemas sociales. Como consecuencia, la lógica de la gradualidad de la prescripción, que está basada en la penalidad del delito, ya no refleja la gravedad del injusto ni el impacto que general en la sociedad. Un ejemplo esta disonancia puede observarse al comparar el delito de robo con intimidación y el homicidio simple. En el caso del robo con intimidación, debido a la implementación de la agenda corta “antidelincuencia” del año 2016 aumentó la pena a presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, esto es de 5 años y un día a 20 años de presidio. Por otro lado, el homicidio simple está penado con presidio mayor en su grado medio a máximo, es decir, de 10 años y un día a 20 años de presidio. Según lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, ambos delitos tendrían un plazo de prescripción de 10 años. Sin embargo, es evidente que los bienes jurídicos afectados en ambos casos – la vida y la propiedad – no son equiparables, lo que pone en duda la suficiencia del criterio

⁶⁸ Cabezas, La prescripción, 29.

actual que regula la gradualidad de la prescripción y, por ende, de sus fundamentos. En este contexto, podemos concluir que, si bien el sistema de prescripción en Chile no cuenta con un criterio unánime y objetivo, la doctrina mayoritaria parece coincidir en que su fundamento se encuentra en la seguridad jurídica, vinculada a la mantención del orden social y la ausencia de necesidad de la pena con el paso del tiempo⁶⁹.

III. DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

1. Concepto de delito sexual y bien jurídico protegido

El Código Penal tipifica los delitos sexuales en el Título VII del Libro II, titulado “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”. Este título fue objeto de modificación el año 2004 a través de la ley N°19.927, mediante la cual se eliminó la referencia a los simples delitos y se introdujo la alocución “integridad sexual”⁷⁰. Sin embargo, tanto este concepto como la noción de delitos sexuales no se encuentran definidos en la legislación, lo más cercano a esto lo podemos encontrar en la página oficial del Ministerio Público donde se indica: “los delitos sexuales son todos aquellos actos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual de las personas, independientemente de su edad, estrato social, raza, etnia, sexo o nacionalidad”⁷¹. De esta definición podemos desprender que la normativa respecto a los delitos sexuales busca proteger los bienes jurídicos de libertad sexual e indemnidad sexual sin embargo, no existe una noción clara de lo anterior, dado que no se profundiza en su significado, por lo tanto, es necesario definir estos conceptos para entender el alcance y la protección de las normas que refieren a los delitos sexuales.

En primer lugar, hay que comprender el concepto de bien jurídico, respecto a esto, autores como Welzel se refieren al bien jurídico como “un bien vital del grupo o del individuo que, en razón de significación social, es amparado jurídicamente”⁷². Otros

⁶⁹ Yuseff, *La Prescripción*, 55.

⁷⁰ Centro Democracia y Comunidad, “*Los delitos de abuso sexual: análisis de lo tipos penales y aspectos criminológicos*”, 7. //www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoría&id=10798

⁷¹ “Áreas de persecución: Delitos sexuales”, Fiscalía de Chile. Áreas de persecución. Delitos Sexuales. Consultado 28 de septiembre de 2021. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/sexuales.jsp>

⁷² Hans Welzel, *Derecho penal*, 5.

autores como Garrido Montt lo conciben como “un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente”⁷³. Sin embargo, estas definiciones no especifican a qué se refieren cuando hablan de “bien”, dado lo anterior, la definición de Roxin resulta más exhaustiva sobre el alcance del concepto, ya que coloca como punto partida la idea que la única restricción para el legislador se encuentra en los principios de la constitución, por lo tanto, “el concepto de bien jurídico vinculante políticamente sólo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la Ley Fundamental, de nuestro Estado de Derecho basado en la libertad del individuo, a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado⁷⁴”. En consecuencia, describe la idea de bienes jurídicos como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema⁷⁵”. Lo interesante de esta definición es que, más allá de enfocarse únicamente a “intereses”, abarca tanto el estado protegido por el Derecho como los deberes de cumplimiento de normas, los cuales son establecidos exclusivamente por el mismo⁷⁶. A partir de esta conceptualización de bien jurídico, se puede inferir que, en el contexto de los delitos sexuales, la indemnidad sexual y la libertad sexual son circunstancias esenciales para el libre desarrollo de la persona, pues constituyen elementos fundamentales que deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico para garantizar la autonomía y dignidad del individuo dentro de la sociedad.

Matus y Ramírez describen la libertad sexual como la facultad de la persona para autodeterminarse en materia sexual o para excluir a terceros del contacto sexual⁷⁷, mientras que la indemnidad sexual se refiere a el íntegro desarrollo psíquico y físico de los menores, especialmente en lo que respecta a la protección de las intromisiones indebidas de los adultos en su vida sexual⁷⁸. En este sentido, plantean que, dada la vinculación fáctica de estos conceptos con la protección de la vida, integridad física,

⁷³ Mario Garrido Montt, *Derecho Penal*, 63.

⁷⁴ Claus Roxin, *Derecho penal*, 55.

⁷⁵ Claus Roxin, *Derecho Penal*, 56.

⁷⁶ Claus Roxin, *Derecho Penal*, 56.

⁷⁷ Jean Pierre Matus y M^o Cecilia Ramírez, *Manual de Derecho Penal chileno, parte especial* (Santiago: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021), 185.

⁷⁸ Matus y Ramírez, *Lecciones*, 186.

psíquica y moral, es posible integrar su protección dentro de la categoría de integridad personal. Además como existe un reproche común hacia la instrumentalización de otro para satisfacer deseos sexuales propios, el legislador ha agrupado a estos delitos bajo la denominación de “delitos contra la integridad sexual”⁷⁹. Sin embargo, advierten que, a pesar de esta agrupación, no sería correcto considerar a la “integridad sexual” como el único bien jurídico protegido en estos casos, ya que, otros bienes jurídicos como la libertad y dignidad de la persona, también deben tomarse en cuenta⁸⁰.

Otros autores, como Garrido Montt, colocan la figura de la indemnidad sexual dentro de la libertad sexual. En su caso lo hace entendiendo que esta última presupone la protección de las condiciones objetivas que hacen factible su utilización. Por ende, el ámbito de su protección debe extenderse a aquellas condiciones que constituyen el proceso de gestación, consolidación y definición de esa sexualidad. Así, junto a la autodeterminación sexual, se protege de manera complementaria, la denominada indemnidad o intangibilidad sexual en su doble dimensión: como una facultad humana inviolable y como referente del derecho de cada persona al normal desarrollo y configuración de su sexualidad⁸¹. También, refiere específicamente que, en el caso de los menores de edad, la realización de actos de relevancia sexual puede afectar el proceso de desarrollo y sexualidad del niño. De esta forma, la realización de un acto de relevancia sexual con un menor – aún consentido – lesiona la intangibilidad sexual y desde este segundo aspecto pone en peligro el libre ejercicio de su sexualidad, al interferirse en el normal proceso de su consolidación⁸².

En España se ha escrito sobre este debate doctrinal en torno sobre si la indemnidad y la libertad como bienes corresponden a cada uno a un tramo etario o uno engloba en su concepción al otro. Monge Fernández describe la libertad sexual en dos aspectos: uno positivo, como la libre disposición por la persona de sus propias capacidad y potencialidades sexuales, y esto tanto en su comportamiento particular como social; y uno negativo, en un sentido defensivo que remite al derecho de toda persona a no verse

⁷⁹ Matus y Ramírez, *Lecciones*, 185.

⁸⁰ Matus y Ramírez, *Lecciones*, 186 – 187.

⁸¹ Mario Garrido Montt, *Derecho Penal, parte especial, Tomo III* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010), 267.

⁸² Garrido Montt, *Derecho Penal*, 269.

involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual ajeno⁸³. Teniendo en cuenta que plantea la libertad sexual como capacidad de autodeterminación, considera que los menores e incapaces carecen de ella, por lo que cuando estos sufren agresiones no se puede hablar de libertad sexual, ya que, no se proteger aquello de lo que se carece. Plantea que resulta más adecuado utilizar los términos de “indemnidad” o “intangibilidad sexual” que significarían el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado y, en segundo lugar, abarca también la “formación y desarrollo” de la personalidad y sexualidad del menor⁸⁴.

Otros autores españoles, como Díez Ripollés, se posicionan en contra de la teoría de la “indemnidad sexual”, dado que entiende innecesaria la introducción de este bien jurídico en el Código Penal considerando incongruente el hecho de que el legislador por un lado, dé cierta trascendencia al consentimiento, mientras que en otros casos se parta de la base que su consentimiento es ineficaz, con esto concluye que menores e incapaces ostentarían capacidad de determinarse en un plano sexual y por lo tanto poseerían libertad sexual⁸⁵; desde otro punto de vista, García Fernández, considera que se habla de la existencia de una premisa mayor al referirse a la “libertad sexual”, donde se incluiría como premisa menor la “indemnidad sexual”⁸⁶.

Ahora bien, en la exposición realizada por el secretario de la Excma. Corte Suprema Jorge Sáez durante la discusión del proyecto de ley N°21.160 que declara imprescriptibles los delitos cometidos contra menores de edad, precisó que “la doctrina y la jurisprudencia han estimado que corresponde hacer una distinción en cuanto a los bienes jurídicos que se protegen en ciertos delitos sexuales: a) la libertad sexual, para que las personas puedan ejercerla sin que se abuse a su respecto, y b) la indemnidad o intangibilidad sexual, que protege los presupuestos mínimos necesarios para que la libertad en este ámbito se pueda ejercer. En ese sentido, agregó, los menores de 14 años se encuentran protegidos de cualquier interacción sexual, pues la sociedad considera

⁸³ Antonia Monge Fernández, “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal de 2010”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, N°15 (2010): 88.

<https://hdl.handle.net/11441/70417>

⁸⁴ Monge Fernández, “De los abusos”, 88-89.

⁸⁵ María Auxiliadora García Fernández, “Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, N°23 (2020): 22.

⁸⁶ Auxiliadora García Fernández, “Delitos sexuales”, 23.

que no han alcanzado aún los desarrollos necesarios y exigidos para ejercer su plena libertad”⁸⁷. Esta diferenciación es relevante para efectos del análisis sobre la procedencia de la imprescriptibilidad en los delitos sexuales cometidos contra mayores y menores de edad. Considerando que esta distinción entre bienes jurídicos se mantuvo durante toda la discusión de la ley, nos acogeremos a ella para el desarrollo de este trabajo.

2. Abuso sexual infantil

El abuso sexual infantil (en adelante, “ASI”) se define como: “Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro”⁸⁸. De acuerdo al catálogo de delitos sexuales referidos a menores de edad en nuestro Código Penal (en adelante CP) se pueden clasificar principalmente en las siguientes categorías:

- a. Violación impropia (art. 362 CP): consiste en el acceso carnal (introducción del órgano sexual masculino en la boca, ano o vagina) a una persona menor de catorce años.
- b. Estupro (art. 363 CP): la conducta es idéntica a la de la violación, sin embargo, en este caso deben concurrir dos requisitos: el sujeto pasivo debe ser menor de 18 años, pero mayor de 14 años y que ocurra en alguna de las siguientes circunstancias: abuso de anomalía mental (que no constituye enajenación); abuso de una relación de dependencia y desamparo; y engaño aprovechándose de la inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima.
- c. Abuso sexual propio (art. 366 CP): corresponde a cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con

⁸⁷ “Historia de la Ley N°21.160: Declara imprescriptible los delitos sexuales cometidos contra menores de edad”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile – BCN, 13
<https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/7677>.

⁸⁸ “Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales”, Save the Children | ONG por la infancia, 15.
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual_abuso_sexual.pdf

la víctima o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la ella, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella. En este caso la víctima debe ser mayor de catorce años y el abuso debe ocurrir en alguna de las siguientes formas: utilizando fuerza o intimidación; cuando la víctima se halla privada de sentido; aprovechándose de su incapacidad para oponerse; abusando de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

En el caso de los mayores de 14 años, pero menores de 18 años, operan también los supuestos del estupro para la existencia de abuso sexual.

- d. Abuso sexual impropio (art. 366 bis): consiste en la realización de una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de 14 años.

3. Contexto y modalidades

Dentro de esta tipología de abusos también se distingue si este ocurre en un contexto intrafamiliar (también denominado incesto) o extrafamiliar. El primero corresponde a los casos donde el contacto físico sexual o el acto sexual es realizado por un pariente de consanguinidad (padre/madre, abuelo/abuela) o por un hermano/a, tío/a, sobrino/a. Esta categoría incluye también el contacto físico sexual con figuras adultas que estén cubriendo de manera estable el papel de figuras parentales. Respecto al contexto extrafamiliar, este se produce cuando hay contacto sexual entre un adulto y un menor exceptuando los casos señalados para el incesto⁸⁹.

Cabe mencionar que es fundamental no concebir el ASI como únicamente una cuestión relacionada a la sexualidad de una persona, sino también, como un abuso de poder de la persona abusadora hacia la víctima. Este “poder” no siempre está dado por la diferencia de edad, sino que conlleva otro tipo de factores para conseguir obligar a otro a cometer actos que ella no desea, tales como: la amenaza, la fuerza física, la manipulación emocional, entre otros⁹⁰. El agresor explota la inexperiencia de la víctima, su inmadurez corporal y psíquica, su disponibilidad, confianza, credulidad y

⁸⁹ Donald G. Fischer y Wendy L. McDonald, “Characteristics of Intrafamilial and Extrafamilial Child Sexual Abuse”, *Child Abuse & Neglect*, N° 22, (1998): 915 – 916.
[https://doi.org/10.1016/s0145-2134\(98\)00063-5](https://doi.org/10.1016/s0145-2134(98)00063-5).

⁹⁰ SENAME, “Aspectos teóricos del abuso sexual infantil”, 10. <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2019/05/01-Aspectos-teo%C3%8C%C2%81ricos-del-abuso-sexual-infantil.pdf>

temor para satisfacer su sexualidad, transgrediendo de esta forma los límites más personales e íntimos del menor de edad⁹¹. El adulto se vale de su ventaja intelectual y física, de su posición de autoridad y de su supremacía social para desarrollar dominación sobre la víctima, quien queda atrapada en una “telaraña relacional que carcome su resistencia y sus posibilidades de oposición”⁹².

Otra característica es que la mayoría de los abusos ocurren bajo completo secreto, se le hace creer al menor de edad que esta es una forma normal de relacionarse. El autor y psiquiatra Ronald Summit desarrolló la teoría del “Síndrome de Acomodación al ASI”⁹³, en la que describe 5 patrones conductuales que se darían en las víctimas: secreto, desprotección o desamparo, atrapamiento y acomodación, develación tardía, conflictiva y no convincente y, por último, retractación. Cabe mencionar, que actualmente se reconoce que no constituye un síndrome en el sentido médico, sin embargo, sirve como herramienta para entender y describir el proceso que atraviesan los niños, niñas y adolescentes que sufren abuso.

El secreto consiste en una falsa promesa de seguridad dado que si el menor calla lo sucedido “todo estará bien”, que trae consigo una amenaza que implica la pérdida de un vínculo, amor o seguridad familiar, frente a esto se produce en el niño/a el proceso de acomodación a esta situación como método de sobrevivencia⁹⁴. Respecto al desamparo se explica que generalmente se autoriza a los niños a evitar las atenciones de extraños, se les caracteriza como raptos o peligrosos, sin embargo, se les exige que sean obedientes con adultos de confianza que los tenga a cargo. La mayoría de los casos de ASI son cometidos por familiares o personas cercanas con la víctima, como profesores, entrenadores, monitores, etc. Estos representan entre 65% y el 85% del total. Estos casos suelen ser más duraderos y, en general, que no suelen traer aparejadas

⁹¹ Liliana Orjuela y Virginia Rodríguez, *Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales*, 7.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf

⁹² Reynaldo Perrone y Martine Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistemática de las conductas sociales violentas* (Buenos aires: Paidós, 2007), 144.

⁹³ Roland Summit, “Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil”, <https://es.slideshare.net/slideshow/sndrome-de-acomodacin-al-abuso-sexual-infantil-por-roland-c-summit-md/11772140>

⁹⁴ Jorge Barudy, *El dolor invisible de la infancia: Una lectura ecosistémica del maltrato infantil* (Buenos Aires: Paidós, 1998), 209 - 211.

conductas violentas⁹⁵. Teniendo en cuenta que es tres veces más probable que un niño sea abusado por un adulto conocido que por un extraño, se produce un trauma aún mayor el hecho que esta situación conlleve la traición de las relaciones vitales, abandono por parte de los cuidadores confiables y, aniquilación de la seguridad familiar básica⁹⁶. Existe una idea errónea de que si los niños no se quejan están actuando dentro de una relación que consienten. El hecho que el perpetrador es a menudo alguien es una posición de confianza y aparentemente cariñosa sólo aumenta el desequilibrio de poder y subraya el desamparo del niño, la situación no tiene elección más que someterse pasivamente y mantener el secreto⁹⁷.

Por otra parte, los niños con mayor riesgo de victimización son aquellos con una capacidad reducida para resistirse o revelarlo, como son los que aún no hablan o los que tienen retraso del desarrollo y discapacidades físicas y psíquicas. Asimismo, son también sujetos de alto riesgo los niños que se encuentran carentes de afecto en la familia que pueden inicialmente sentirse halagados por la atención que reciben, al margen de que este placer con el tiempo acabe produciendo un profundo sentimiento de culpa⁹⁸.

El “atrapamiento y acomodación” se refiere a que si un niño no busca ni recibe intervención inmediata, no hay otra opción para detener el abuso. La única opción saludable que le queda al niño es aprender a aceptar la situación y sobrevivir⁹⁹, ejemplos de esto son las secuelas que se observan en el futuro como la dependencia patológica, el auto - castigo, la automutilación, la reestructuración selectiva de la realidad y las personalidades múltiples. El niño debe aprender alguna forma de lograr un sentimiento de poder y control, si el abusador corresponde a una figura parental querida o protectora, para sobrellevar la situación registrará a este como bueno, de esta forma puede tratar el temor y la rabia de las experiencias sufridas, ya que, si se mantiene la estimulación abrumadora y mala imagen del abusador

⁹⁵ Enrique Echeburúa y Paz de Corral, “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”, *Cuadernos de Medicina Forense*, n°43 (2006), 76 – 77. <https://doi.org/10.4321/s1135-76062006000100006>.

⁹⁶ Roland Summit, “Síndrome”, 7.

⁹⁷ Roland Summit, “Síndrome”, 7.

⁹⁸ Enrique, Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”, 76 – 77.

⁹⁹ Ronald Summit, “Síndrome”, 10.

significaría una aniquilación de la identidad; por lo tanto se opta por esta opción como forma de conciliar dos realidades contradictorias, así, genera una defensa emocional y una fragmentación de la mente¹⁰⁰. Retomando el patrón del secreto, la víctima comienza a creer que ella ha provocado los eventos, acepta los abusos sin quejas con la conciencia de una posibilidad de una promesa explícita o implícita de promesa, si ella es buena y guarda el secreto podrá proteger a sus otros cercanos o a su familia (por ejemplo, la amenaza de abusar de los hermanos), de esta forma se genera una inversión de los roles donde el menor tiene el poder de destruir a la familia y la responsabilidad de mantenerla junta¹⁰¹.

La develación tardía, conflictiva y no convincente se debe, en gran parte, a que la mayoría de los casos no son denunciados de inmediato. En general, la revelación suele ocurrir como resultado de un conflicto familiar grave, un descubrimiento incidental por un tercero, o como consecuencia de campañas educativas de la comunidad por parte de las agencias de protección¹⁰². A menudo, se cuestiona por qué la víctima no se denunció el abuso años antes. Sin embargo, y contrario al mito popular, la mayoría de las madres no son conscientes de que el abuso sexual está ocurriendo. En muchos casos, el matrimonio exige una confianza ciega y negación de la realidad para sobrevivir emocionalmente a la situación¹⁰³.

Finalmente, es posible que una develación de abuso sea revertida, ya que, debajo de la rabia, persisten sentimientos de la culpa y la obligación de preservar a la familia. Por ello, es fundamental la víctima reciba un apoyo adecuado y especializado. La revelación del abuso suele generar un caos emocional, confirmando los temores y amenazas previas. La víctima es cuestionada e interrogada sobre los detalles más íntimos y humillantes. En este contexto, se produce una inversión de roles: contar la verdad se percibe como la “mala” decisión, mientras que restaurar la mentira para proteger a la familia parece la “buena” elección¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Ronald Summit, “Síndrome”, 10.

¹⁰¹ Ronald Summit, “Síndrome”, 11.

¹⁰² Ronald Summit, “Síndrome”, 13.

¹⁰³ Ronald Summit, “Síndrome”, 14.

¹⁰⁴ Ronald Summit, “Síndrome”, 16.

El ASI conlleva la contraposición de sentimientos donde la víctima se siente halagada pero vulnerada, culpable, pero víctima y la confusión ante el papel de quien comete el abuso que puede concebirse inicialmente como una figura de confianza se transforma paulatinamente en un abusador propiamente tal, produciendo en el niño/a la pérdida de sentido crítico¹⁰⁵. Esto es lo que se denomina el estado de “hechizo” que se define como un estado de trance prolongado, de hipnosis no convencional que puede perdurar aún después de haberse interrumpido la relación. Puede crearse por efecto del terror, la amenaza la violencia, la confusión, etc. Como una forma extrema de relación no igualitaria, el hechizo se caracteriza por la influencia que una persona ejerce sobre la otra, sin que esta lo sepa¹⁰⁶, este puede insertarse dentro de la conducta de atrapamiento y acomodación que se describió anteriormente.

Según Perrone y Nannini el estado de hechizo se crea a través de tres tipos de prácticas relacionales: efracción, captación y programación. En primer lugar, la efracción significa penetrar en una propiedad privada por fuerza, por medio de la fuerza, transgredir la frontera y los límites del territorio. Así pues, la efracción *inicia* la posesión¹⁰⁷, la prepara, es su etapa previa. Por ejemplo, primero se invadiría su espacio personal (habitación, su cama, su ropa) y luego su cuerpo (caricias, coito, penetración). La acción consiste en franquear la frontera de lo íntimo, desgarrar la membrana que protege el sí mismo instalando los símbolos de su indefinible presencia¹⁰⁸. En segundo lugar, la captación apunta a apropiarse del otro, en el sentido de captar su confianza, atraerlo, retener su atención y privarlo de su libertad, esta práctica utiliza cuatro vías que confluyen a un mismo resultado: la mirada, el tacto, la palabra y el falso parecer. La tercera práctica, denominada programación se relaciona con el concepto de aprendizaje que resulta en un condicionamiento de el comportamiento del individuo¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Perrone y Nannini, *Violencia*, 164-165.

¹⁰⁶ Perrone y Nannini, *Violencia*, 167.

¹⁰⁷ Perrone y Nannini refieren a estar “poseído” desde la lógica tradicional de la brujería, siendo esta el resultado de la invasión o colonización de una persona bajo la influencia de una entidad extraña. La persona deja de ser propietaria de su cuerpo y su espíritu, ya no dispone libremente de ellos sino que se halla bajo el dominio del “otro”, un extraño, que sin embargo actúa dentro de su persona (167).

¹⁰⁸ Perrone y Nannini, *Violencia*, 168 - 169.

¹⁰⁹ Perrone y Nannini, *Violencia*, 177.

Perrone y Nannini explican que las tres primeras estrategias forman parte del caudal sensorial y sensitivo de la persona, haciendo posible el paso de las informaciones entre individuo y su contexto, volviéndolo sensible a su ambiente. Tanto la mirada como el tacto confunden a las víctimas, ya que se produce una dicotomía entre lo que en principio se espera de una figura protectora con lo que transmite en su forma de observar y acariciar al otro, la acción que en un principio es un gesto de ternura y de confianza (abrazar a otro, dar un baño, ponerse sobre las rodillas, etcétera) comienza progresivamente a transformarse en un acto de connotación sexual, sin que el niño se dé cuenta del momento en que se traspasó esta frontera, quedando confundido entre la legitimidad o ilegitimidad de la conducta. Los contactos tienen intensidad sensorial desconcertante y se asocian a mensajes tribales (estamos jugando, es de cariño, es de cuidado).

Los autores explican que la práctica de la “palabra” es la más compleja dentro del conjunto de estrategias utilizadas con fines de captación. Como describimos anteriormente, se utiliza para trivializar las situaciones, la palabra acompaña a los gestos con un fin de desviar la atención y crear confusión a fin de anular el sentido crítico, y amenaza o persuade para desarmar toda resistencia¹¹⁰. El menor escucha y trata de traducir las palabras en una lógica compatible con su condición y edad¹¹¹. O de lo contrario se abstiene de entender, quedando las palabras a la espera de un sentido. La falta de sentido explícito de la palabra sume al niño en el silencio y la confusión, mientras que la presencia de dicho sentido lo expone al peligro de perder aquella figura de confianza e incluso lo que la rodea (familia, por ejemplo), por lo que, aunque intuya que aquella situación es anormal, se ve obligado a no comprender¹¹².

El falso parecer implica una mezcla entre verdadero y lo falso, es un escenario especialmente creado para la víctima, se presenta el abusador con una cualidad que en realidad no tiene, con el papel de protector, guía, iniciador, miembro de familia e incluso amante¹¹³.

¹¹⁰ Perrone y Nannini, *Violencia*, 173.

¹¹¹ Perrone y Nannini, *Violencia*, 173-174.

¹¹² Perrone y Nannini, *Violencia*, 174.

¹¹³ Perrone y Nannini, *Violencia*, 174-175.

Es una ilusión que mantiene a la víctima en su figura de tal, la captación “atrapa” a la persona y la deja sin posibilidad de resistirse.

El proceso de programación se vincula con la noción de aprendizaje. En el aprendizaje existen dos niveles: contenido y contexto. Cuando en el contenido predominan emociones que producen una perturbación neurológica, los aprendizajes realizados en este estado quedan ligados a él. La vuelta al estado precedente suele acompañarse de una amnesia parcial, mientras que la reactivación del estado emocional evoca la información adquirida en aquel momento¹¹⁴. Sin embargo, pese a la vinculación entre la programación y el aprendizaje, hay una diferencia cualitativa importante, ya que, la programación se lleva a cabo de manera unilateral, desde el exterior del sujeto. Éste obedece la orden sin integrar completamente la información, el aprendizaje, en cambio, requiere participación y asimilación, posibilita la elección y la conciencia de la alternativa¹¹⁵.

La programación introduce instrucciones en el cerebro del individuo para inducir comportamientos prefijados a fin de activar ulteriormente conductas adecuadas a una situación o libretto previsto¹¹⁶, esto permite el denominado “anclaje”, que es una unión entre el estado emocional y la memoria, gracias a esto el abusador no precisa realizar cada vez todas las operaciones necesarias para llevar a cabo el abuso¹¹⁷.

4. Consecuencias y efectos del ASI

El ASI es calificado como uno de los peores eventos adversos de infancia, se asocia a uno de los cuadros más graves de estrés post traumático crónico, no sólo por el impacto psíquico que provoca sino por la edad cerebral de los afectados. Durante la infancia y adolescencia el cerebro está en formación, en este proceso cualquier daño que produce desequilibrio afecta en cómo se estructurarán regiones importantes del cerebro que regulan funciones cognitivas, sensoriales, hormonales y metabólicas¹¹⁸. Uno de estos desequilibrios se produce con la liberación masiva de cortisol y adrenalina, la cual surge

¹¹⁴ Perrone y Nannini, *Violencia*, 176.

¹¹⁵ Perrone y Nannini, *Violencia*, 177.

¹¹⁶ Perrone y Nannini, *Violencia*, 177.

¹¹⁷ Perrone y Nannini, *Violencia*, 180.

¹¹⁸ Hamilton et al, “Derecho al Tiempo”, 5.

como una reacción de autodefensa ante el peligro causante de estrés; el problema es que la masiva presencia de estos dos elementos en la circulación sanguínea aumenta exponencialmente la muerte neuronal, afectando áreas como la corteza prefrontal, la cual es fundamental para la conducta humana¹¹⁹. Otras áreas que se ven afectadas son el hipotálamo y el sistema límbico, que participan en el proceso de memoria y generación de la percepción espacio-tiempo que permite a las personas una estructuración de relato ordenado de los acontecimientos de su vida¹²⁰, producto de esto es que se resulta sumamente difícil para la víctima lograr interpretar los hechos, obstaculizando el proceso de tomar consciencia del mal experimentando e impidiendo valorar la situación, viéndose muchas veces la víctima asimismo como causante de la agresión sexual¹²¹.

Respecto al impacto emocional que causa el abuso sexual en la víctima, una parte de la doctrina considera que se modula por cuatro variables: perfil individual de la víctima (estabilidad psicológica, edad, sexo y contexto familiar); las características del acto abusivo (frecuencia, severidad, existencia de violencia o de amenazas, cronicidad, etc.); la relación existente con el abusador y las consecuencias asociadas al descubrimiento del abuso¹²². Otra parte de la doctrina descarta esta idea de que existen factores que configuran el impacto emocional que se produce en la víctima ya que estudios realizados han demostrado que la relación con el agresor y la intensidad del abuso no son determinantes al momento de expresarse el trauma, sino que lo relevante es la evaluación subjetiva de la gravedad de la situación vivida que realizan los propios afectados¹²³. Dicha evaluación estaría mayormente vinculada a los factores cognitivos del menor de edad, debido a esto, los estudios han preferido centrarse en las estrategias de enfrentamiento más utilizadas para afrontar la situación por parte de las víctimas¹²⁴.

¹¹⁹ Hamilton et al, "Derecho al Tiempo", 6.

¹²⁰ Hamilton et al, "Derecho al Tiempo", 7.

¹²¹ BCN, *Historia de la Ley N°21.160...*, 17 – 18.

¹²² Echeburúa y Corral, *Secuelas...*, 6.

¹²³ Cristóbal Guerra y Chamarrita Farkas, "Sintomatología en víctimas de abuso sexual: ¿son importantes las características "objetivas" del abuso?", *Revista de Psicología* N°24 (2015): 12
<https://doi.org/10.5354/0719-0581.2015.38013>.

¹²⁴ David Cantón-Cortés et al., "Un modelo de los efectos del abuso sexual infantil sobre el estrés post-traumático: el rol mediador de las atribuciones de culpa y afrontamiento de evitación", *Psicothema* 3, n.º 1 (2011): 67, <https://www.psicothema.com/pdf/3851.pdf>.

El modelo predominante para clasificar las estrategias empleadas para afrontar el abuso es el de aproximación-evitación. Según este modelo, los pensamientos y/o acciones se pueden dirigir hacia una amenaza (aproximación) o alejarse de ella (evitación)¹²⁵.

David Cantón, José Cantón, Fernando Justicia y María Rosario Cortés, realizaron una investigación con el fin de dilucidar si existen realmente factores objetivos que determinan el daño emocional que se produce en la víctima de ASI. El estudio consistió en la realización de un cuestionario a 1.529 estudiantes universitarias de entre 18 y 24 años. Del total estudiantes que respondieron, 163 informaron haber sufrido abuso sexual antes de los 14 años. Las preguntas trataban sobre el tipo de actividad sexual de las cuales habían sido víctima; existencia de negligencia o abuso en la infancia; atribuciones de culpa; estrategias que empleó la víctima para hacer frente al ASI, específicamente el afrontamiento por evitación en sus dos dimensiones: autodestructiva (beber alcohol, drogas, por ejemplo) y evitación (ignorar todos los pensamientos y sentimientos sobre el abuso); y presencia y síntomas de Trastorno Estrés Postraumático (en adelante, “TEP”).

Los resultados del estudio demostraron que la gravedad del abuso, evaluado en términos de continuidad, relación con el agresor y tipo de actos cometidos, incrementa las atribuciones de autoinculpación e inculpación a la familia por el abuso. Sin embargo, estas atribuciones no afectaban directamente las puntuaciones respecto del TEP. Además, los resultados indicaron que la presencia de TEP se veía influenciada principalmente por la estrategia de afrontamiento elegida por la víctima. En este caso, el afrontamiento de evitación afectaba directamente las puntuaciones en TEP, ya que, esta estrategia trae consigo mayores síntomas de malestar psicológico. Esto se debe a que pueden producirse un bloqueo interno, emocional y cognitivo de las experiencias traumáticas. Los resultados sugieren que los factores cognitivos serían los que tienen mayor influencia al momento de predecir el ajuste de las víctimas al ASI¹²⁶.

¹²⁵ Cantón et al, “Un modelo”, 67.

¹²⁶ Cantón et al, “Un modelo”, 67 -71.

Lo anterior es relevante, ya que el bloqueo interno, emocional y cognitivo que trae consigo el TEP afecta la especificidad de la memoria, es decir, la capacidad de la memoria para recuperar detalles concretos por lo que el trauma infantil se asocia con una memoria generalizada, es decir, una memoria caracterizada por descripciones excesivamente generales que carecen de detalles espaciales y temporales¹²⁷. Esta una hipótesis se denomina “evitación funcional”, la cual explica la falta de detalles en la memoria personal. Cuando las víctimas de un trauma infantil buscan un episodio concreto, la recuperación se mantiene a un nivel general para minimizar el efecto negativo de aquellos recuerdos dolorosos, siendo esta una estrategia para regular la emoción, evitando los detalles angustiantes de una experiencia traumática¹²⁸. El efecto que tiene la memoria generalizada es que se mantiene durante la adolescencia y se van atenuando con la edad, lo cual explica el hecho de que durante la infancia y adolescencia no se produzcan denuncias¹²⁹.

Cabe agregar, que en los casos de ASI, muchas veces la víctima cree ser responsable de lo que pudiera ocurrirle a su familia, la felicidad de esta descansa sobre el silencio y aceptación de la situación¹³⁰. Además de esto, también existe el sentimiento de fatalidad y de vergüenza que siente el menor de edad, el primero se manifiesta en que la persona vive con la convicción de que haga lo que haga, siempre estará en la categoría de personas despreciadas y marginadas por el carácter singular y reprensible de su experiencia¹³¹, mientras que la vergüenza impide discernir entre las responsabilidades de los protagonistas, es el resultado del comportamiento humillante del abusador hacia la víctima, hace creer que es indigna por naturaleza, debido a esto la vergüenza persiste más allá de la revelación y final de la relación¹³².

También es importante tener en cuenta los denominados “efectos durmientes” en algunas víctimas, estos hacen referencia a la situación en que la víctima no muestra problemas significativos inmediatos después del abuso. Sin embargo, al transcurrir el

¹²⁷ Marina Sánchez y José Boyano, "Abuso Sexual. Cuando el cerebro se niega a recordar", *Revista de Orientación Educativa AOSMA* 27 (2019): 45, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7326649>.

¹²⁸ Sánchez y Bovano, “El abuso”, 45.

¹²⁹ Sánchez y Bovano, “El abuso”, 46.

¹³⁰ Perrone y Nannini, *Violencia*, 182.

¹³¹ Perrone y Nannini, *Violencia*, 183.

¹³² Perrone y Nannini, *Violencia*, 184.

tiempo, la víctima empieza a manifestar problemas emocionales o conductuales. En ocasiones la sintomatología puede surgir en la edad adulta debido a una revictimización, tras un suceso estresante o alguna situación que recuerde al abuso sufrido puede hacer aparecer la sintomatología¹³³.

5. Estadísticas del ASI en Chile

El año 2016 el Servicio Nacional de Menores (SENAME) realizó el primer informe de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes en Chile¹³⁴, en este se obtuvieron datos del Sistema de Registro e Información Estadística (SENAINFO); del área de protección de derechos del SENAME; de la Encuesta Nacional de Caracterización Socioeconómica (CASEN) del año 2013 hecha por el Ministerio de Desarrollo Social; del Departamento de Estadística e Información de Salud (DEIS) llevada a cabo por el Ministerio de Salud; de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, y de Carabineros de Chile del año 2014.

En este informe se presenta un análisis del departamento de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes, donde del total nacional de 111.440 jóvenes ingresados por diversas causales, hay un total de 43.292 que ingresaron al ser víctimas de abuso sexual y maltrato, es decir, un 38,8%. De este porcentaje un 21,0% corresponde la causal del abuso y explotación sexual¹³⁵ (9.091 ingresos).

De acuerdo con los ingresos al programa de salud mental por abuso sexual según edad presentados por el DEIS, se observa que la mayoría de las víctimas son mujeres que rondan entre los 10-14 años de edad¹³⁶.

De este informe¹³⁷, también resultan relevantes traer los datos entregados por la Subsecretaría de la Prevención del Delito en la cual se realiza una comparación entre la

¹³³ David Cantón-Cortés y María Rosario Cortés, "Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes", *Anales de Psicología* 31, n.º 2 (2015): 553, <https://doi.org/10.6018/analesps.31.2.180771>

¹³⁴ SENAME, *Informe de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes en Chile* (2016), 57.

<https://www.sename.cl/wsename/otros/observatorio2016/Informe-Sename-Digital-116-pag.pdf>

¹³⁵ Esta categoría se compone de víctimas de abuso sexual; violación; explotación sexual comercial; utilización de niños/as y adolescentes para producción, divulgación de pornografía; sodomía; trata con fines de explotación sexual comercial infantil y adolescente, 42.

¹³⁶ SENAME, *Informe de abuso*, 57.

¹³⁷ SENAME, *Informe de abuso*, 82 – 89.

cantidad de menores de edad que sufren violaciones y abusos sexuales versus la población adulta que se encuentra en similar condición a nivel nacional.

1. Violación:

17 años o menos	53,7%
18 años o más	46,2%
No identifica	0,1%

2. Abuso sexual

17 años o menos	60,9%
18 años o más	39,0%
No identifica	0,1%

Según la edad de las víctimas menores de edad de abuso sexual el 68,9% son menores de 14 años y el 31% tienen entre 14 y 17 años.

De las cifras presentadas hasta ahora observamos que cerca de la mitad de las violaciones y abusos sexuales que ocurren en nuestro país recaen en víctimas menores de edad, lo que se condice con los datos sobre los ingresos al Departamento de Protección de Derechos, donde dentro de la mayoría de las causales de ingreso se encuentra el maltrato y vulneraciones de índole sexual.

En el informe se presentan datos recabados por Carabineros de Chile sobre el lugar dónde se comete el abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, según estos, el 62,0% de los abusos sexuales cometidos ocurren en el domicilio del menor y sólo el 38,0% fuera de este¹³⁸.

El hecho de que la mayoría de los delitos sean cometidos en el domicilio del menor se explica por el contexto y modalidad en las cuales se genera el abuso sexual a menores, que como presentamos en los apartados 3 y 4, ocurren bajo una lógica de persuasión previa que conlleva lograr la confianza del menor para así poder penetrar su intimidad

¹³⁸ SENAME, *Informe de abuso...*, 95.

y privarlo de herramientas para defenderse. Según un estudio realizado por la Fundación para la Confianza se demostró que sólo cerca del 50% de los adultos que habían sido agredidos sexualmente en su infancia o adolescencia habían compartido esta experiencia con otra persona, y de esos casos, pocos llegaron a denunciarse¹³⁹. Además, un estudio realizado por el Observatorio de la Niñez y Adolescencia mostró que los casos que no son denunciados alcanzan un 70%, porcentaje denominado “cifra negra”¹⁴⁰.

Los datos más recientes demuestran que la vulneración a los derechos sexuales de niñas, niños y adolescentes no ha disminuido, de acuerdo con el balance del primer trimestre del año 2021 realizado por la Policía de Investigaciones (PDI) la mayor cantidad de víctimas se ubican en el rango entre 0 – 13 años, seguido por 14 a 17 años¹⁴¹, lo que resulta altamente preocupante.

IV. DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MAYORES DE EDAD

1. Bien jurídico protegido

Como nos referimos precedentemente, en el caso de los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad el bien jurídico protegido corresponde a la libertad sexual. Respecto a la libertad personal como bien jurídico autónomo, frecuentemente es utilizado como medio comisivo para atentar contra otros bienes jurídicos, configurando con su lesión delitos complejos tales como el robo con violencia, allanamiento de morada, extorsión, entre otros¹⁴². Tal es su importancia que, si el ataque a otro bien jurídico no llega a materializarse o, de algún modo, no es específicamente castigado, siempre cabe la posibilidad de castigar autónomamente el ataque a la libertad como

¹³⁹ Fundación para la confianza, *Prevalencia del abuso sexual infantil en la Región Metropolitana* (2018), <https://www.paralaconfianza.org/project-view/prevalencia-del-abuso-sexual-infantil-en-la-region-metropolitana/>

¹⁴⁰ Observatorio de la Niñez y Adolescencia, *Cifra negra de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes: Ocultamiento social de una tragedia* (2017). <https://www.observaderechos.cl/web2021/Reporte-Violencia-2017.pdf>

¹⁴¹ PDI, “Delitos sexuales: balance primer trimestre 2021”, 12 de mayo de 2021, <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2021/05/12/delitos-sexuales-balance-primer-trimestre-2021>

¹⁴² Francisco Muñoz Conde, *La Reforma Penal de 1989*, (España: Editorial Tecnos, 1989), 270.

delito contra la misma¹⁴³. Su autonomía sustancial permite, en todo caso, recurrir a los delitos básicos contra éste (coacciones, amenazas) como tipos subsidiarios¹⁴⁴.

En el caso específico de la libertad sexual, la tipificación de esta clase de delitos no protege sólo la facultad de la persona para auto determinarse en materia sexual o para excluir terceros del contacto sexual¹⁴⁵, ya que, la violencia sexual atenta también contra su integridad física (incluso la propia vida), psicológica y moral¹⁴⁶ y otros bienes jurídicos relevantes, como la seguridad personal.

Otro aspecto relevante es que al hacerse referencia a la libertad y no a la indemnidad, se entiende que estamos ante un objeto jurídico de protección que se inserta en la esfera de la libertad persona, y cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual actual o potencial¹⁴⁷. Lo importante de lo anterior es que, como describe Francisco Muñoz Conde, no existen límites marcados por la edad, sino situaciones graduales, diferentes en cada caso que permiten cierta matización, ya que, considerando que existe una capacidad intelectual para comprender el acto sexual y la facultad volitiva para consentir en él, esta libertad puede existir en mayor o menor grado¹⁴⁸.

2. Violencia sexual

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia sexual se define como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona,

¹⁴³ Muñoz Conde, *La Reforma*, 270.

¹⁴⁴ Muñoz Conde, *La Reforma*, 271.

¹⁴⁵ Matus y Ramírez, *Lecciones*, 186.

¹⁴⁶ Juan Carlos Tobar, *Violencia sexual: análisis de la nueva ley*, (Santiago: Universidad Católica de Temuco, 1999), 13.

¹⁴⁷ Olaizola Reyes Goenaga, "Delitos contra la libertad sexual", *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 10 - extra (1997): 96, <http://hdl.handle.net/10810/27196>.

¹⁴⁸ Muñoz Conde, *La Reforma*, 275.

independientemente de la relación de esa con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo¹⁴⁹.

La coacción puede abarcar: uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión o amenazas.

También existe violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, si esta ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada¹⁵⁰.

La definición de la OMS sobre “violencia sexual” es bastante amplia, pero existen definiciones más restringidas, por ejemplo, el Estudio multipaís de la OMS definió la violencia sexual como actos en los cuales una mujer: fue forzada físicamente a tener relaciones sexuales contra de su voluntad; tuvo relaciones sexuales contra su voluntad por temor a lo que pudiera hacer su pareja; fue obligada a realizar un acto sexual que consideraba degradante o humillante¹⁵¹.

Para efectos de este trabajo nos centraremos en dos contextos en los cuales la víctima de violencia sexual se ve particularmente dificultada a realizar la denuncia respectiva sobre el delito en cuestión, estos son: los abusos sexuales cometidos dentro de una relación de pareja y los cometidos en encuentros sociales como fiestas.

2.1 Violencia sexual en relación de pareja

Comúnmente se cree que la violencia sexual es ejercida mayoritariamente por personas desconocidas para las víctimas. Sin embargo, las investigaciones han demostrado que la mayor parte de las violaciones se producen por conocidos, amigos, parejas o ex

¹⁴⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer, nota descriptiva n°239”, 2011.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf.

¹⁵⁰ Organización Panamericana de la Salud, “Violencia sexual: comprender y abordar la violencia contra las mujeres”, 2013, 2.

https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/rhr12_37/es/

¹⁵¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de la mujer a dicha violencia”, 2005, <https://www.who.int/es/publications/i/item/9241593512>.

parejas de las víctimas¹⁵². Lamentablemente, las estadísticas sobre violencia sexual difícilmente dan cuenta de lo extendido de este fenómeno, ya que, es uno de los delitos menos denunciados a nivel mundial¹⁵³. Incluso, la violación marital es uno de los tipos de violencia más prevalentes y mejor ocultados históricamente¹⁵⁴.

2.1.1 Datos

La violencia sexual entre parejas es un fenómeno mundial que afecta a millones de personas diariamente, en distintos países se han realizado diversos estudios sobre este problema, los cuales nos demuestran que es un hecho que ocurre más frecuente de lo que se cree.

En el año 2019 la Organización Mundial de la Salud (OMS) y ONU – Mujeres, con el respaldo de otros 12 organismos bilaterales y de Naciones Unidas publicaron el documento *RESPECT Women* en marco de prevenir la violencia contra la mujer. Según este, alrededor del 30% de las mujeres en el mundo han experimentado violencia física y/o sexual en algún momento de su vida por parte de una pareja íntima. Por otro lado, entre el 38% y 50% de los asesinatos a mujeres son cometidos por parejas íntimas, sin embargo y pese a lo anterior, la mayoría de las mujeres sobrevivientes de violencia no lo difunden ni buscan ayuda al respecto (55% a 95%)¹⁵⁵.

En Estados Unidos, el año 2015 se realizó la Encuesta Nacional de Violencia Sexual y de Pareja íntima (NISVS en sus siglas en inglés), según este cerca de 18,3 mujeres y 8,2% hombres experimentaron violencia sexual por parte de su pareja a lo largo de su vida, la cual incluye violación, el hecho de penetrar a otra persona, coerción sexual y/o contacto sexual sin consentimiento. En términos numéricos estamos hablando de cerca de 22 millones de mujeres y casi 9 millones de hombres¹⁵⁶.

¹⁵² María Mercedes Durán Segura, "Sexismo benévolo y violencia sexual percepción social de la violación en relaciones íntimas" (Doctoral, Universidad de Granada, 2010), 34, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/4954/18695620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁵³ Durán Segura, "Sexismo benévolo", 33.

¹⁵⁴ Durán Segura, "Sexismo benévolo", 35.

¹⁵⁵ ONU, "RESPECT Women: preventing violence against women", 2019.

<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/312261/WHO-RHR-18.19-eng.pdf?ua=1>

¹⁵⁶ Melissa T. Merrick et al., "Characterizing Sexual Violence Victimization in Youth: 2012 National Intimate Partner and Sexual Violence Survey", *American Journal of Preventive Medicine* 54, n.º 4 (2018): 8-9, <https://doi.org/10.1016/j.amepre.2018.01.014>.

Por otra parte, la organización *Oxford Committe for Famine Relief* (OXFAM) para eliminar la violencia contra las mujeres¹⁵⁷ realizó un análisis de 4.731 encuestas a hombres y mujeres jóvenes de 15 a 29 años de países como Bolivia, Colombia, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, entre marzo y abril de 2017. Una de las preguntas era si pensaban que sus amistades creen que los hombres se enojan si su pareja no quiere tener relaciones sexuales; en los resultados el grupo con el promedio más alto que confirmaban la afirmación fueron hombres de 20 a 25 años (69%).

En otros países como México, en el cual se realiza la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), documenta una alta prevalencia de la violación sexual en la población de mujeres entre 15 a 29 años¹⁵⁸.

Un estudio realizado por Itzel Sosa y Catherine Menkes sobre la violación en las relaciones de noviazgo en México, basado en una muestra de 29.878 mujeres mexicanas de entre 15 a 29 años (con una mediana 19 años), demostró que existe la prevalencia de la violación sexual en el noviazgo es casi del doble en el grupo de 26 a 29 años que para el grupo de 15 a 18 años. Esto puede deberse a que, a mayor edad, la exposición al riesgo de sufrir una violación en relaciones de pareja aumenta. Además destaca que la mayor prevalencia de esta situación se encuentra en el estrato socioeconómico bajo¹⁵⁹. Paralelamente, las mujeres que sí tienen hijos, la prevalencia de la violación en contexto de relación de pareja es casi cuatro veces superior (4,1%) entre aquellas que no tienen (1,1%).

Respecto a nuestro país el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) en el marco de la Asesoría para el Diseño Integral del Programa Hablemos de Todo (HDT) se realizó un

¹⁵⁷ Damaris Ruiz y Belén Sobrino, "Rompiendo moldes: transformar imaginarios y normas sociales para eliminar la violencia contra las mujeres", 2018, <https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620524/rr-breaking-the-mould-250718-summ-es.pdf>.

¹⁵⁸ Itzel Sosa Sánchez y Catherine Menkes Bancet, "Amarte duele. La violación sexual en las relaciones de noviazgo. Un análisis de sus determinantes sociales", *Papeles de Población* 22, n.º 87 (2016): 43, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11244805003>.

¹⁵⁹ Soza y Mekes, "Amarte", 49.

documento técnico sobre la violencia en la pareja¹⁶⁰, según los datos de violencia en las relaciones de pareja en jóvenes realizado en año 2018, 5,3% de las personas jóvenes encuestadas dicen que es aceptable o bastante aceptable presionar a la pareja a tener relaciones sexuales y el 4,4% considera lo mismo sobre dar golpes o bofetadas a la pareja. Estas categorías presentan mayor aceptación en jóvenes de entre 15 a 19 años y de 20 a 24 años.

Según los datos del sondeo sobre violencia en las relaciones de pareja en jóvenes INJUV del año 2018¹⁶¹ cuando se les consultó sobre las situaciones de violencia que habían enfrentado, un 11,1% declara que su pareja la ha presionado para tener relaciones sexuales, aunque no lo desee. Por otro lado, el 90% de los jóvenes señala no sentir que queda protegido por Carabineros una vez realizada la denuncia. Además, el 60% señala que la gente no denuncia por miedo a represalias y un 27,6% porque denunciar no cambia nada.

Por su parte, la Décima Encuesta Nacional de la Juventud del INJUV (2022)¹⁶² consulta sobre si los jóvenes han vivido en sus relaciones actuales de pareja alguna situación de violencia. De los que declararon tener pareja, el 17,6% reportan haber sufrido violencia en sus noviazgos, observándose variaciones respecto al género (18,1% en el caso de las mujeres y 16,6% en el caso de los hombres) y según el tramo etario donde el porcentaje más bajo se encuentra en los jóvenes de 15 a 19 años (12,6%), seguido por jóvenes entre 20 y 24 años con 14,3% y el grupo de 25 a 29 años con 21,8%. En el apartado específico sobre violencia sexual entre el año 2018 y el año 2022 el porcentaje de personas que habían sufrido este tipo de violencia aumentó de un 1,2% a un 3,1%.

¹⁶⁰ Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), "Documento técnico: Violencia en la pareja", 2021, <https://hablemosdetodo.injuv.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Violencia-en-la-pareja.pdf>.

¹⁶¹ Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), "Sondeo N°1: Violencia en las relaciones de pareja, jóvenes entre 15 – 29 años", 2018, https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/resultados_sondeo_01_violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf.

¹⁶² Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), "Novena Encuesta de Juventud 2022", 2022, https://extranet.injuv.gob.cl/documentos_gestor_recursos/uploads/formatos/1c563ae615a8a29d7cb90df9bf9bec15.pdf

2.1.2 Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica (SAPVD)

El SAPVD proviene de la aplicación del modelo teórico para el síndrome de Estocolmo clásico al entorno de violencia contra la mujer en entorno doméstico¹⁶³.

Existen tres grupos de factores que, ya sea, de modo unitario o en combinación, influidos o no por la presencia de distorsiones cognitivas producto de una serie de mitos culturales y religiosos, coadyuvan a mantener a la mujer en silencio sobre el maltrato que puede estar sufriendo: procesos paralizantes generados y mantenidos por el miedo, la percepción por la víctima de una ausencia de vías de escape o salida de la situación y la carencia de recursos alternativos, sobre todo en los casos de mujeres con hijos que no vislumbran, por causas variadas, un apoyo externo viable¹⁶⁴.

Dutton y Painter¹⁶⁵ describen que el abuso (físico, psicológico y/o sexual) genera y mantiene una dinámica en la pareja debido a su efecto desequilibrante sobre el poder. Este desequilibrio produce un vínculo traumático, que se ve reforzado por la alternancia de recompensas y castigos.

Montero Gómez plantea distintas fases que generan el SAPVD:

1) Fase Desencadenante

Se origina cuando se recibe la primera expresión de violencia por parte de la pareja sentimental, a pesar de que hayan existido discusiones previas o algún nivel de maltrato psicológico, esta violencia física y/o sexual es el detonante para que comience el proceso paralizante, ello dado que tiene el efecto traumático de una ruptura del espacio de

¹⁶³ Andrés Montero Gómez, "Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica: una propuesta teórica", *Clinica y salud* 12, n.º 1 (2001): 5, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180618320001>

¹⁶⁴ Montero, "Síndrome", 5.

¹⁶⁵ Don Dutton y Susan Lee Paintner, "Traumatic Bonding: The Development of Emotional Attachments in Battered Women and Other Relationships of Intermittent Abuse", *Victimology: An International Journal* 6, n.º 1-4 (1983), 139-155.
https://www.researchgate.net/profile/Donald-Dutton/publication/284119047_Traumatic_bonding_The_development_of_emotional_attachments_in_battered_women_and_other_relationships_of_intermittent_abuse/links/56df531608aee77a15fcfaec/Traumatic-bonding-The-development-of-emotional-attachments-in-battered-women-and-other-relationships-of-intermittent-abuse.pdf

seguridad y confianza construido en una relación afectiva¹⁶⁶. Luego del episodio, los límites de seguridad y peligro confunden y sus señales se difuminan¹⁶⁷. El efecto más destacado de esta fase es el estrechamiento de canales atencionales, esto conlleva un sesgo y compromiso de la atención hacia la percepción de la amenaza. Dada esta focalización atencional, los procesos perceptivos y, a través de ellos, las formas normales de enjuiciamiento y razonamiento se verán desestabilizadas por la evaluación de la amenaza y la adjudicación de recursos para afrontarlo¹⁶⁸.

Emocionalmente, este contacto inicial producirá una reacción de miedo hacia la víctima, donde previo a la valoración cognitiva del hecho, el miedo y la posterior ansiedad estarán articulados por un sentido de pérdida. La víctima siente algo que se ha roto, una parte de interior que se ha perdido¹⁶⁹.

En este contexto la incapacidad de la víctima para modificar su entorno, la acumulación de afecto negativo y consolidación del sentimiento de pérdida, favorecerían el avance hacia un cuadro depresivo¹⁷⁰.

2) Fase de Reorientación

La ruptura del espacio de seguridad produce un patrón de desorientación, ello porque se instaura un estado de incertidumbre donde antes se sentía protección, esta situación junto al miedo y sentido de pérdida provoca que se pierda el espacio de la relación en el cual la persona se sentía a salvo. Como consecuencia, su pareja se convierte en una amenaza impredecible. Así, añadiendo los sesgos atencionales se ve perjudicada su capacidad de comunicación hacia otras personas¹⁷¹.

En estos casos es recurrente que las agresiones tengan curso intermitente y repetido, en donde puede ocurrir la respectiva violencia y luego un refuerzo positivo. Esto, más a

¹⁶⁶ Montero, "Síndrome", 13.

¹⁶⁷ Montero, "Síndrome", 13.

¹⁶⁸ Montero, "Síndrome", 14.

¹⁶⁹ Montero, "Síndrome", 14.

¹⁷⁰ Montero, "Síndrome", 14.

¹⁷¹ Montero, "Síndrome", 15.

la desorientación e incertidumbre, genera una en la víctima una búsqueda de estrategias de adaptación para adecuarse al nuevo contexto¹⁷².

Otros factores para tener en consideración en este proceso de reorientación son los sentimientos de culpa de la víctima, que se pueden fundar en creencias basadas en pautas de comportamiento tradicionales (culturales, sociales, religiosos), fidelidad a la pareja, una idea errónea sobre el amor, entre otras. En segundo lugar, hay una frustración de expectativas de relación con su pareja que colisiona con el mantenimiento de su estatus marital o afectivo¹⁷³.

El objetivo de esta fase será lograr un equilibrio las creencias de la persona, la imagen rota de la pareja como un espacio seguro, la autoestima dañada por la autoculpabilización y la realidad que se enfrenta¹⁷⁴. De esta forma, se producirá un reajusto de expectativas y un realineamiento cognitivo, basado en el principio de congruencia actitudinal¹⁷⁵, para evitar, por un lado, la disonancia entre la elección y el compromiso con la pareja y, por otro, la situación traumática que está viviendo.

3) Fase de afrontamiento.

La víctima intenta lograr una inserción más funcional al entorno reformulado, en esta fase se crea una estrategia de afrontamiento para enfrentar los conflictos internos y ambientales modulada por las variables personales de la víctima, como los estilos de afrontamiento, apoyo social real y su estado psicofisiológico¹⁷⁶. La dificultad para afrontar el contexto aversivo y la incertidumbre produce sentimientos de incontrolabilidad desarrollará una conducta de victimización, que comprende el establecimiento de conductas de entrega pasiva bajo la inevitabilidad de las consecuencias derivadas de la situación aversiva¹⁷⁷.

¹⁷² Montero, "Síndrome", 16.

¹⁷³ Montero, "Síndrome", 17.

¹⁷⁴ Montero, "Síndrome", 18.

¹⁷⁵ La congruencia actitudinal refiere a la incompatibilidad entre la evaluación positiva o negativa de un mismo objeto. Del mismo modo refiere a la incompatibilidad entre creencias, pensamientos sobre ese objeto y el aspecto evaluativo. (Francisco Pacheco, "Actitudes", *Eúphoros*, n.º 5 (2002) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1181505>)

¹⁷⁶ Montero, "Síndrome", 19.

¹⁷⁷ Montero, "Síndrome", 20-21.

En este estado se produce estrés crónico y/o un patrón depresivo que puede contribuir al embotamiento emocional y a reducción de sensibilidad, lo cual fortalecerá conductas pasivas y de indefensión de la víctima¹⁷⁸.

4) Fase de Adaptación

Bajo la premisa de la resistencia pasiva la víctima se adapta de manera paradójica a la violencia de su agresor, así, inmersa en un deterioro psicofisiológico, duda sobre el propio bienestar, sistema de figuras referencias fracturado (la pareja como figura de peligrosidad y de confort), conciencia sobre la situación de inferioridad que le hace dependiente del agresor y la carencia de esperanzas reales de cambio, la víctima se comprometería en una búsqueda de nuevos factores que puedan suministrar estabilidad y equilibrio. Ello la llevará a moverse hacia el lugar donde se concentra el mayor porcentaje de poder en ese momento, el agresor, con quien comenzará a desarrollar un vínculo paradójico de dinámica similar al síndrome de Estocolmo¹⁷⁹.

La mujer abandona la indefensión aprendida mediante una “identificación traumática” con el agresor. Los estudios de Murphy y O’Leary¹⁸⁰ apoyan esta tesis cuando encuentra que el 75% de las mujeres maltratadas no perciben su relación como problemática y atribuyen las causas de las agresiones recibidas a elementos externos al maltratador, sin reconocer sus intenciones de ser violento o hacer daño¹⁸¹.

En el proceso de identificación se construye un modelo mental inducido con un marco referencial propio y una identidad de compromiso, ambos adaptados por la víctima en el transcurso de adaptación al trauma¹⁸². La identidad de compromiso es una identidad disociativa formada por esquemas que incorporan las premisas cognitivas del agresor, de esta forma la víctima ensaya la composición de una “alianza” con su pareja para intentar afrontar la situación de agresión, se modela un escenario operacional que le

¹⁷⁸ Montero, “Síndrome”, 21.

¹⁷⁹ Montero, “Síndrome”, 21.

¹⁸⁰ Christopher M. Murphy y K. Daniel O'Leary, "Psychological aggression predicts physical aggression in early marriage.", *Journal of Consulting and Clinical Psychology* 57, n.º 5 (1989): 579-82, <https://doi.org/10.1037/0022-006x.57.5.579>.

¹⁸¹ Montero, “Síndrome”, 23.

¹⁸² Montero, “Síndrome”, 24.

permita conseguir diversos niveles subjetivos de seguridad y confianza¹⁸³. De esta forma, la persona protege su autoconcepto modificando su actitud inicial de rechazo por una nueva adaptación, asumiendo el modelo mental de su pareja y proyectando la culpa al exterior¹⁸⁴.

2.2.3 Percepción social de la violencia y violación en las relaciones de pareja

El SAPVD ilustra cómo las víctimas pueden internalizar las dinámicas de abuso, adaptándose a la violencia como una forma de sobrevivencia emocional y psicológica, que refuerza la permanencia en estas relaciones. En este contexto, es común que se presenten situaciones de abuso y violación, las cuales suelen ser normalizadas o minimizadas, ya que, al ocurrir dado dentro de una relación de pareja, se tiende a asumir que hay un “consentimiento” tácito.

Este fenómeno de normalización y minimización de la violencia en el contexto de una relación de pareja está estrechamente relacionado a las percepciones sociales sobre lo que constituye la violación en las relaciones de pareja. Mercedes Durán Segura en su tesis doctoral sobre la percepción social de la violación en las relaciones íntimas expone cómo en diversas investigaciones se ha demostrado que a medida que la relación entre la víctima y el perpetrador se hace más íntima, la atribución de culpabilidad a la víctima aumenta y la probabilidad de que el incidente sea definido como violación disminuye¹⁸⁵.

Asimismo, una investigación realizada por Sarah Ben-David y Ofra Schneider¹⁸⁶ en la que compararon escenarios de violaciones perpetradas por un vecino, exnovio y pareja actual, encontraron que, conforme al grado de intimidad entre la víctima y agresor aumentaba, también lo hacía la tendencia a no identificar la situación como violación, minimizar la gravedad y una disminución de la percepción de que se estuviesen vulnerando derechos de la persona violada. Como consecuencia, cuando la víctima ha

¹⁸³ Montero, “Síndrome”, 24.

¹⁸⁴ Montero, “Síndrome”, 25.

¹⁸⁵ Durán Segura, “Sexismo benévolo”, 42.

¹⁸⁶ Sarah Ben-David y Ofra Schneider, "Rape Perceptions, Gender Role Attitudes, and Victim-Perpetrator Acquaintance", *Sex Roles* 53, n.º 5-6 (septiembre de 2005): 385-399, <https://doi.org/10.1007/s11199-005-6761-4>

tenido relaciones sexuales pasadas consentidas con el agresor, su testimonio pierde credibilidad y los juicios sobre culpabilidad aumentan y fortalecen significativamente.

En la Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios que hizo la Subsecretaría de Prevención del Delito, en el ámbito de violencia intrafamiliar sexual los motivos de no denuncia eran principalmente: vergüenza a contar la situación (13,1%), miedo (11,0%), que la pareja mejoró o le dijo que no volvería a pasar (7,5%) y creer que denunciar no sirve o había denunciado antes y no pasó nada (5,9%)¹⁸⁷.

Respecto a los patrones culturales asociados a roles femeninos y masculinos, en la misma encuesta, un 25,7% de alto nivel de acuerdo consideraba que si habían golpes o maltratos en la casa debería resolverse el asunto en familia, el 1,9% estaba altamente de acuerdo de que la mujer debía tener relaciones sexuales con su esposo/pareja aunque ella no quiera y el 1,0% consideraba que las mujeres deberían aceptar el maltrato por el bien de la familia y de los hijos e hijas¹⁸⁸.

2.2. La violación invisible

La violación invisible o la violación durante una cita fue acuñado por la psicóloga e investigadora Mary Koss en el año 1987. Según la autora la violación durante una cita es un tipo de violación cometida por un conocido y que generalmente no era denunciada (debido a esto también se denominó “invisible”). En una investigación realizada a 6.159 estudiantes (3.187 mujeres y 2.972 hombres) de 52 instituciones de educación superior de EEUU arrojó que una de cada cuatro mujeres había sido víctima de un ataque sexual y que el 84% de los agresores eran un conocido¹⁸⁹. Por otro lado, 56% de las mujeres reconocieron haber sido víctimas de violencia sexual, pero solo 25% de los hombres admitieron algún grado de conductas sexuales agresivas (ya sea verbal y/o física).

¹⁸⁷ Subsecretaría de Prevención del Delito, "Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF - VCM)", https://eol.uchile.cl/assets/courseware/v1/96612bc7ce05a8915e32ca2b73c654f6/asset-v1:eol+MED-GO+2021_1+type@asset+block/Presentacion+de+Resultados+IV+ENVIF-VCM.pdf.

¹⁸⁸ Subsecretaría de Prevención del Delito, Encuesta, 21 – 22.

¹⁸⁹ Mary P. Koss, Christine A. Gidycz y Nadine Wisniewski, "The scope of rape: Incidence and prevalence of sexual aggression and victimization in a national sample of higher education students.", *Journal of Consulting and Clinical Psychology* 55, n.º 2 (1987): 162-170, <https://doi.org/10.1037/0022-006x.55.2.162>.

Aproximadamente 90% de los ataques sexuales denunciados por mujeres universitarias fueron cometidos por alguien que la víctima conocía. El lugar más común de ocurrencia es la casa de la mujer o el hombre (dormitorios, apartamentos, fraternidades) en contexto de una cita o una fiesta¹⁹⁰.

Respecto a nuestro país, Jocelyn Lehrer, junto su hermana Evelyn Lehrer se percataron de la carencia de estudios chilenos sobre esta materia, ante este escenario diseñaron la primera Encuesta de Bienestar Estudiantil que sólo la Universidad de Chile decidió realizar¹⁹¹. La encuesta fue realizada a 950 alumnos, de los cuales el 31,2% de los encuestados habían experimentado algún accidente de violencia sexual desde los 14 años y que en el 76% de los casos el agresor era un conocido: 12,7% se trataba de una pareja, expareja o pareja sexual, el 37,3% un amigo, compañero o conocido y 12,7% alguien con quien estaba en una cita. En 57% de los casos más severos, una de las partes o ambas habían consumido alcohol o alguna sustancia. Solo el 2,5% de las víctimas denunciaron a la policía.

Sobre el alcohol y consumo de sustancias en contextos de violencia sexual, en una entrevista realizada al subcomisario y psicólogo de la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI Alejandro Bulboa por el diario La Tercera en el contexto de una nota sobre los abusos sexuales en contexto de fiestas¹⁹² declaró que muchas de las denuncias que reciben se producen en contexto de amistad, tales como fiestas donde las víctimas han sido abusadas por parte de amigos o amigos de amigos que han intentado violentarlas sexualmente en episodios donde ellas por haber ingerido demasiado alcohol perdieron el conocimiento o se vieron imposibilitadas a defenderse. Añade que es difícil perseguir estos delitos judicialmente “porque los medios de prueba son, por lo general, amigos de ambos”. Además, el entorno familiar del victimario (papás espacialmente en el caso de los casos en que rondan la minoría de edad) toman lo ocurrido livianamente, ya que,

¹⁹⁰Antonia Abbey, "Alcohol-related sexual assault: a common problem among college students.", *Journal of Studies on Alcohol, Supplement*, s14 (marzo de 2002): 118-128, <https://doi.org/10.15288/jsas.2002.s14.118>.

¹⁹¹Jocelyn Lehrer y Evelyn Lehrer, *Violencia Sexual y en el Cortejo en Estudiantes Universitarios Chilenos* (Santiago: Editorial Universitaria, 2014)

¹⁹²"El carrete que termina en abuso sexual", *La Tercera*, 15 de noviembre de 2015, <https://www.latercera.com/paula/el-carrete-que-termina-en-abuso-sexual/>.

no dimensionando que su hijo cruzó un límite, que tener relaciones con una persona disminuida por el alcohol o las drogas es una violación.

En esta misma nota periodística se entrevista a Carmen Andrade quien dirigía en ese momento el Departamento de Igualdad de Género de la Universidad de Chile. Ella declara que ha detectado casos de abuso sexual hacia las alumnas dentro de la universidad y entre pares en las fiestas mechones y medidas por abuso de alcohol.

2.2.1 La víctima ideal y el miedo a denunciar

Nils Christie en 1986 publica la obra "The Ideal Victim"¹⁹³ en la cual analiza la figura de víctima. En primer lugar, Christie reflexiona sobre el hecho que ser una víctima no es una esencia ni un fenómeno objetivo, sino que depende de la percepción de la propia persona. En segundo lugar, plantea que el fenómeno de la victimización puede investigarse desde dos perspectivas: la personalidad del individuo y el sistema de relaciones sociales. Esta última perspectiva señala que, mientras algunos sistemas sociales pueden identificar a ciertos individuos como víctimas, otros no pueden reconocerlos como tales.

Para el autor la víctima ideal son las personas o categorías de personas a las cuales, al verse afectadas por un crimen, más rápidamente se les otorga completa y legítimamente el estatus de víctima. Como ejemplo si realizamos un paralelo entre una mujer virgen que vuelve a casa en el día después de visitar a un pariente enfermo cuando es apresada para ser violada versus una prostituta que volviendo del trabajo es interceptada y amenazada por un excliente para ser violada, según el autor hay 5 atributos que hacen a una víctima ideal:

1. La víctima es débil, joven e inexperimentada.
2. La víctima estaba llevando a cabo una tarea respetable (cuidar a un pariente enfermo).
3. Se encontraba donde podía estar sin ningún inconveniente (de día y en la calle).
4. El criminal era un hombre capaz de apresarla.

¹⁹³ Nils Christie, "The Ideal Victim", *From Crime Policy to Victim Policy*, 1986, 17-30, https://doi.org/10.1007/978-1-349-08305-3_2.

5. El criminal era un desconocido

En el caso de la prostituta, en contraste:

1. La víctima no lleva a cabo una tarea respetable a ojos de la sociedad.
2. Pudo haber evitado el ataque si no hubiera salido en la noche.
3. La víctima conocía al criminal y ya había tenido relaciones sexuales con él.

En esta línea, en las situaciones de ocio nocturno y consumo de drogas (principalmente alcohol), es usual juzgar a la víctima de abuso sexual bajo la perspectiva de una víctima no legítima, ya que, el consumo de bebidas alcohólicas se asocia a una percepción de disponibilidad y voluntad sexual¹⁹⁴, las víctimas se ven menos creíbles y se consideran más responsables. Los espacios de ocio nocturno son probablemente lugares en que resulta más permisiva la violencia sexual dado que se asume que son espacios en los que se va a ligar y en esa lógica es posible que se produzcan encuentros y situaciones no deseadas¹⁹⁵. Otro factor en considerar es que si hubo una relación entre víctima y el perpetrador (haber salido previamente, ser pareja o amigos) también aumenta la culpabilidad hacia la víctima.

En este sentido los patrones culturales y relaciones sociales son influyentes para las personas al momento de juzgar esta clase de delitos en este contexto, por ejemplo, en la Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios que mencionamos previamente, el 22,2% de las personas estaban altamente de acuerdo de que la mujer debía evitar vestirse provocativamente para no ser víctima de acoso.

Como consecuencia de los juicios morales que existen al momento de escuchar el relato de una víctima que adoptó una conducta de riesgo como el consumo de alcohol la persona abusada tiende a culparse más a sí misma, o siente que es merecedora del

¹⁹⁴ Ashley A. Wenger y Brian H. Bornstein, "The Effects of Victim's Substance Use and Relationship Closeness on Mock Jurors' Judgments in an Acquaintance Rape Case", *Sex Roles* 54, n.º 7-8 (27 de octubre de 2006): 547-555, <https://doi.org/10.1007/s11199-006-9014-2>

¹⁹⁵ Fundación salud y. comunidad, "Observatorio cualitativo sobre la relación entre el consumo de drogas y los abusos sexuales en espacios de ocio nocturno", 2015, <https://www.fsync.org/actualidad/fsc-presenta-el-informe-de-resultados-2014-2015-del-observatorio-cualitativo-sobre-la-relacion-entre-el-consumo-de-drogas-y-los-abusos-sexuales-en-contextos-de-ocio-nocturno/>.

abuso por haber confiado demasiado en la persona¹⁹⁶. El efecto de la autoinculpación perjudica la recuperación de la víctima, ya que, se asocia con una menor sensación de control, una menor autoestima, angustia y aumento de la sintomatología de TEPT¹⁹⁷. Todo lo anterior en conjunto termina por hacer que la víctima decline la posibilidad de realizar una denuncia.

V. IMPRESCRIPTIBILIDAD Y DELITOS SEXUALES

1. La imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad de la acción penal fue implementada en nuestro país por primera vez el año 2009 mediante la Ley 20.357 que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. En el art. 40 de esta ley se establece que la acción penal y la pena de los delitos de la ley no prescriben.

La justificación de la imprescriptibilidad de esta clase de delitos recae, en primer lugar, en la gravedad de estos tanto por su pena como los bienes jurídicos altamente relevantes que protege como es la dignidad del individuo. En segundo lugar, la acción penal usualmente se ve imposibilitada de ejercer cuando se produce el delito por la forma de ejecución del mismo, ya que, estos crímenes nacen a partir de un ataque generalizado o sistemático contra de una población que nace de la política del Estado o de sus agentes, lo que favorece la impunidad de sus actos¹⁹⁸. Si la perpetración de un delito contra la humanidad importa un fracaso del Estado de Derecho –porque el mismo Estado es su perpetrados o lo ha permitido sin serlo– estamos frente a una imposibilidad fáctica de condiciona negativamente la posibilidad de persecución y juzgamiento¹⁹⁹. En tercer lugar, es que estos delitos no suelen realizarse por una sola persona, sino que en general son realizados por aparatos estatales u organizaciones características similares²⁰⁰, dificulta su juzgamiento y facilita su impunidad.

¹⁹⁶ Liana C. Peter-Hagene y Sarah E. Ullman, "Longitudinal Effects of Sexual Assault Victims' Drinking and Self-Blame on Posttraumatic Stress Disorder", *Journal of Interpersonal Violence* 33, n.º 1 (7 de marzo de 2016): 2, <https://doi.org/10.1177/0886260516636394>.

¹⁹⁷ Peter-Hagene y Ullman, Longitudinal, 3.

¹⁹⁸ Ley 20.357, artículo 1 nº1 y 2

¹⁹⁹ Cabezas, "Imprescriptibilidad", 282.

²⁰⁰ Cabezas, "Imprescriptibilidad", 282.

2. La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores

El año 2007, se introdujo el artículo 369 al Código penal mediante la Ley n°20.027. Esta modificación estableció un cambio en el cómputo del plazo de prescripción de los delitos que atentan contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad. De acuerdo a este artículo, el plazo de prescripción de la acción penal de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad comenzaría a contar desde que la víctima cumpla 18 años.

Con el paso de los años en nuestro país aparecieron casos de abuso sexual infantil emblemáticos que marcaron a la sociedad, como fue el caso Karadima en el año 2010, sin embargo, en este caso no fue posible juzgar y castigar a Fernando Karadima debido a que había pasado el plazo de prescripción de la acción penal, por lo que se encontraba eximido de responsabilidad penal. Ante la indignidad que provocó a la sociedad la impunidad del sacerdote, surgió ese mismo año la moción parlamentaria de declarar imprescriptible los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

En los siguientes párrafos desarrollaré los principales argumentos que se plantearon en contra del proyecto y cuáles fueron las refutaciones que se dieron respecto a estos.

Eficacia probatoria

Se planteó que, en relación a las pruebas del delito, la dificultad de obtenerlas puede generar gran cantidad de sentencias absolutorias o erróneas que afectarían la confianza de la ciudadanía debido a la frustración de sus expectativas²⁰¹. Sin embargo, en el caso Karadima se contaba con amplia evidencia que sustentaba los hechos, contando con más de 10 testigos que daban cuenta de las conductas y prácticas del sacerdote. Además, la prescripción no obedece a elementos probatorios, sino a la gravedad del delito.

Debido proceso

Respecto a argumentos relacionados con el debido proceso consideraron que la prescripción funciona para garantizar el juzgamiento en un plazo razonable²⁰². Este

²⁰¹ BCN, *Historia*, 35.

²⁰² BCN, *Historia*, 36.

argumento es insuficiente porque para que inicie el proceso debe haber una denuncia previa, por lo que la idea carece de sentido. Por otra parte, se indicó que hay que tener en cuenta que el debido proceso penal no considera como prerrogativa reconocida el supuesto derecho a ser juzgado dentro de un plazo cercano a la comisión de los hechos delictivos. El Estado ejerce el *ius puniendi* cuando tiene noticia *criminis*, y mientras ello no ocurre no hay afectación alguna al debido proceso por el solo transcurso del tiempo²⁰³.

No son comparables con los delitos de lesa humanidad

Se manifestó que estos delitos no afectan la paz social en términos comparables a los efectos de los delitos de lesa humanidad²⁰⁴.

En primer lugar, no resulta pertinente hacer equivalente estos ilícitos a las violaciones de derechos humanos, porque en este caso el victimario no es un agente del Estado²⁰⁵ ni responde a las características particulares que tienen estos delitos. Sin embargo, se argumentó que sí resultan comparables en el sentido de que, en virtud de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, el Estado es garante y está obligado a adoptar todas las medidas del caso, entre las que se cuentan las de carácter legislativo y judicial, para perseguir los abusos contra menores²⁰⁶.

En segundo lugar, la Convención de los Derechos del Niño establece un estándar mínimo de protección para los niños y el derecho a ser oído, lo que implica también ser oídos posteriormente, es decir, que sea efectivo su derecho. Además, el Estado no sólo se limita a resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes, sino que debe existir una protección integral a los mismos, la cual debe abarcar un resguardo a sus derechos, pero también la restitución de los mismos y su reparación²⁰⁷. La relación de esta protección especial que tienen los niños es debido a su condición vulnerable y la falta de herramientas que tienen para el acceso a la justicia.

²⁰³ BCN, *Historia*, 46.

²⁰⁴ BCN, *Historia*, 37.

²⁰⁵ BCN, *Historia*, 48.

²⁰⁶ BCN, *Historia*, 51.

²⁰⁷ BCN, *Historia*, 336.

Inconstitucionalidad

Se planteó que esta medida generaba problemas a nivel constitucional en relación a la garantía de igualdad ante la ley y al principio de proporcionalidad, ya que habría un desbalance respecto a otros delitos graves²⁰⁸. Sin embargo, en la discusión parlamentaria se resolvió que no corresponde alegar sobre la proporcionalidad o gravedad porque claramente hay delitos más graves que no poseen una regla especial de prescripción, en este caso la imprescriptibilidad se justifica por las características de las víctimas²⁰⁹

Sobre esto, la Convención referida establece que los niños requieren un estatuto especial de protección debido a su fragilidad, lo que, entre otras cosas, elimina cualquier posibilidad de expandir estas garantías a otros grupos, e implica que se debe descartar por infundado el temor a que el mecanismo de la imprescriptibilidad se expanda a otros ámbitos²¹⁰.

*La acción penal se basa en la idea que el derecho penal busca resolver conflictos entre el individuo imputado y la comunidad, y no la contienda particular entre víctima y victimario*²¹¹.

Sobre esto hay que entender que en estos casos la imprescriptibilidad se sustenta en la capacidad psicológica del menor de edad de reconocerse como víctima y perseguir la responsabilidad penal de los responsables²¹².

Durante la discusión, James Hamilton, médico cirujano que durante años sufrió abusos de Fernando Karadima, realizó una exposición refiriéndose al daño biológico de carácter neuronal que sufre la víctima de ASI, que tal como relatamos en el capítulo III, el provoca un estado de estrés post traumático crónico que obstaculiza la capacidad de la víctima de tomar consciencia del abuso experimentado²¹³.

²⁰⁸ BCN, *Historia*, 37.

²⁰⁹ BCN, *Historia*, 47.

²¹⁰ BCN, *Historia*, 46.

²¹¹ BCN, *Historia*, 43.

²¹² BCN, *Historia*, 42.

²¹³ BCN, *Historia*, 17.

También, Vinka Jackson expuso sobre la complejidad del ASI y su respectiva denuncia, esto dado que la capacidad narrativa del ser humano demora 12 años en desarrollarse²¹⁴. Además, existen factores externos como la lealtad familiar que afecta al niño y que hace que se retracte cuando observa que la consecuencia de lo que ha contado puede ser la cárcel para un ser querido, ello sin necesidad de que esté intimidado, sino que por la sola complejidad del abuso²¹⁵.

También se hizo mención, que entre el 30% y el 80% de las víctimas abusadas develan su situación en la adultez, el plazo promedio de ello dura más de 20 años, y hay casos que requieren 40 o 50 años²¹⁶.

Finalmente, el año 2019 es aprobada la Ley n°21.160 y se declaran imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad

3. La imprescriptibilidad de los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima.

En julio del año 2020, a poco más de un año de la implementación de la Ley n°21.160, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género aprobó de forma general el proyecto de avanzar en la extensión de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de carácter sexual. La ley contiene en su art. 1°: “Modifíquese el Código Penal, para reemplazar, en el art. 94 bis, la frase “cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad”, por la siguiente: “cualquiera sea la edad de la víctima”.

El ingreso del proyecto fue el día 27 de julio del año 2020²¹⁷ en el que se expusieron los siguientes fundamentos y antecedentes:

1. Que según estadísticas anuales del año 2018 ingresaron 28.132 casos de delitos sexuales que arribaron en su mayoría a un término procesal.
2. Que al menos 57% de estos fueron cometidos por un imputado conocido.

²¹⁴ BCN, *Historia*, 331.

²¹⁵ BCN, *Historia*, 331.

²¹⁶ BCN, *Historia*, 59.

²¹⁷ Ximena Ossandón et al., "Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de extender la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra víctimas mayores de edad", 12 de julio de 2020, <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=13998&prmTIPO=INICIATIVA>.

3. Que según el Centro de Estudios y Análisis del Delito de la Subsecretaría de Prevención del delito se reporta que el año 2017, 2018 y lo que se llevaba en el momento del año 2019, se habían conocido 1470 casos policiales por el delito de homicidio y 7460 casos policiales por el delito de violación.

4. De acuerdo con la muestra realizada por la Red Chilena contra la Violencia Hacia las Mujeres se contabilizaron 56 asesinatos motivados por circunstancias de género y 116 en carácter de frustrado.

5. Que a raíz de casos trágicos y reprochables se han incluido modificaciones legales necesarias como la tipificación del delito de femicidio y la denominada “Ley Gabriela”.

6. Que la Ley n°21.160 que declaró imprescriptible la acción penal de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, tomó en cuenta los siguientes factores:

- a. Sustentabilidad del delito sexual en el tiempo
- b. Verificación en el contexto de relaciones afectivas
- c. Dificultad de la víctima para denunciar en lo temporalmente inmediato o próximo
- d. Los cambios en la percepción acerca del hecho

6. Que un ejemplo de la complejidad de este tipo de abusos era el caso de Antonia Barra.

A continuación, realizaré un breve análisis de los argumentos y antecedentes presentados en el proyecto.

El objetivo de los datos presentados es mostrar la prevalencia de los delitos sexuales cometidos contra adultos por un agresor conocido, por lo que deberían centrarse específicamente a este grupo etario. Sin embargo, los datos no hacen distinción entre los porcentajes de delitos correspondientes a menores y mayores de edad. Como resultado, no es posible identificar con claridad la magnitud de este problema en las víctimas adultas.

Tras presentar los datos, el proyecto expone las cifras de los crímenes violentos y sexuales ocurridos durante un período de tres años, en los cuales, nuevamente, no se realiza una distinción entre las víctimas por edad.

En cuanto al antecedente sobre femicidios consumados y frustrados en el año 2018, este resulta relevante para el proyecto, dado que se enfoca en delitos de carácter sexual. Aunque podría servir para evidenciar la violencia que afecta a las mujeres a diario, no aporta elementos suficientes para sustentar una propuesta de ley que declare la imprescriptibilidad de los delitos sexuales.

En cuanto al caso de Antonia Barra que se hace mención, ella fue una joven de 21 años que fue víctima de violación el 18 de septiembre de 2019 y que, un mes después, se quitó la vida. Es importante destacar que ella no presentó la denuncia debido a la vergüenza y profundo dolor que le causó esta agresión sexual. El caso generó una gran conmoción social el 23 de julio de 2020, cuando se conoció que el imputado, Martín Pradenas, fue puesto en arresto domiciliario en lugar de ser ingresado a prisión preventiva. 3 días después de este hecho, se presentó la iniciativa legislativa sobre imprescriptibilidad de los delitos sexuales sin importar edad de la víctima.

4. La imprescriptibilidad como solución

En Chile, actualmente, según el sexto informe sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en Chile de la Fundación MILES²¹⁸ del año 2024, se observa el un patrón de abuso similar al presentado en los capítulos anteriores. El estudio, que analizó 29 procesos de acompañamiento, muestra que en el 67% de los casos de violencia sexual ocurrieron durante la infancia, mientras que el 33% se dio en la edad adulta. En un 93% de las ocasiones, la violencia sexual fue perpetrada por una persona cercana a la víctima, como un familiar, amigo o vecino. Sólo en 2 casos la violencia fue cometida por un desconocido.

De estos datos se puede extraer que tanto en el abuso sexual cometido contra menores y mayores de edad ocurren por parte de una persona conocida de la víctima. Esta cercanía influye en la baja tasa de denuncias judiciales que sólo alcanza el 14%. Los motivos para no acudir a la justicia varían según el rango etario en que ocurre el abuso. En el caso de los menores, la falta de herramientas para reconocer y afrontar el abuso, junto con su inexperiencia sexual, dificulta que comprendan la gravedad de la

²¹⁸Corporación Miles, "Sexto Informe sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en Chile", 2024, <https://mileschile.cl/wp-content/uploads/2024/07/VI-Informe-1.pdf>.

vulneración a su integridad sexual, como se expuso en el capítulo II. Este análisis fue fundamental para la aprobación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores. Sin embargo, en el caso de los adultos, a pesar de algunas similitudes, los factores que explican la baja tasa de denuncia están relacionados con diferentes elementos contextuales y personales.

En el apartado 2.1 del capítulo IV, donde se analiza la violencia sexual en el contexto de las relaciones de pareja, se presenta un estudio nacional realizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Según este estudio, las mujeres indican que los motivos para no denunciar incluyen principalmente la vergüenza, miedo, que su pareja ha mejorado o ha prometido que no volverá a ocurrir, y desconfianza en el sistema de justicia. Por otro lado, en el caso de las mujeres que sufren violencia sexual en contextos de ocio, como citas o fiestas, el problema radica en que las víctimas, tras consumir alcohol o haber confiado en la persona, tienden a culparse a sí mismas o sentir que son merecedoras del abuso. Como resultado, las mujeres temen que, al momento de denunciar, se les juzgúe o simplemente no se les crea.

Frente a estos datos, resulta cuestionable considerar que la modificación del plazo de prescripción sea la solución adecuada para el problema planteado. La propuesta de estas medidas en proyectos de ley podría interpretarse como un exceso en la consideración de los intereses de la víctima, modificando el carácter indiscutiblemente público del derecho penal. Esto podría transformar el sistema en un mecanismo de venganza institucionalizada²¹⁹, donde la pena se encuentra desconectada de razones preventivas y sólo se enfoca en las necesidades de la víctima, presentándose esto como un manto de supuesta racionalidad²²⁰. Este fenómeno se produce debido a la identificación de la sociedad con la víctima, que ve la institución de la pena como un

²¹⁹ Pablo Castillo Montt, "Inconstitucionalidad del artículo 94 bis del Código Penal, que establece la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a ciertos delitos sexuales cometidos contra menores de edad", *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º 56 (5 de noviembre de 2021): 99, <https://doi.org/10.4151/s0718-685120210056-1320>.

²²⁰ Jesús-María Silva Sánchez, "¿Nullum Crimen Sine Poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo de autor"", *Derecho Penal y Criminología* 29, n.º 86-87 (2008): 171, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/621>.

mecanismo para ayudar al ofendido a superar el trauma generado por el delito²²¹. El razonamiento es el siguiente: dado que sociedad no ha sido capaz de evitar el trauma que el delito ha causado a la víctima, tiene, al menos en principio, una deuda frente a aquélla, consistente en el castigo del autor²²².

Los promotores de este tipo de iniciativas son denominados “gestores *atípicos* de la moral”²²³. Sus demandas de criminalización, a menudo atendidas, pueden resultar inadecuadas y vulneratorias de principios generales del derecho penal e incluso resultar contraproducentes²²⁴. La apropiación del discurso de los “derechos de las víctimas”²²⁵ por parte de propuestas político criminales punitivas, como las del tipo “ley y orden”²²⁶, se articulan mediante diversas estrategias en diferentes momentos de la política criminal. Esto incluye la utilización de imágenes, el nombre y relatos del sufrimiento de las víctimas en el proceso legislativo para definir conductas delictivas y penas. Además, se les otorga una palabra privilegiada en la fase de determinación de la pena concreta a imponer el autor, lo anterior por medio de los informes de las víctimas sobre el impacto que el delito supuso en sus vidas²²⁷.

Este enfoque es evidente en la discusión de proyectos de imprescriptibilidad, donde se recurre de manera constante a las historias y sufrimientos de las víctimas. El objetivo es generar un sentimiento de empatía hacia ellas y provocar un sentido de culpa por la indefensión que experimentaron. Estas estrategias no buscan sólo visibilizar el dolor de las víctimas, sino que también moldean la opinión pública y afectan la formulación de políticas criminales.

Actualmente, el derecho chileno acoge diversos derechos insertos en tratados internacionales que les corresponden a las víctimas²²⁸ y también a grupos vulnerables,

²²¹ Jesús-María Silva Sánchez, *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Civitas, 2001), 55

²²² Silva Sánchez, *La Expansión del Derecho Penal*, 55.

²²³ Silva Sánchez, *La Expansión del Derecho Penal*, 66.

²²⁴ Silva Sánchez, *La Expansión del Derecho Penal*, 68.

²²⁵ Silva Sánchez, *¿Nullum Crimen Sine Poena?*, 170.

²²⁶ Silva Sánchez, *La Expansión del Derecho Penal*, 23.

²²⁷ Mauricio Duce J et al., "La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica", *Política criminal* 9, n.º 18 (2014): 764, <https://doi.org/10.4067/s0718-33992014000200014>.

²²⁸ Véase “Declaración sobre los Derechos de las Víctima”, *Organización de Naciones Unidas (ONU)*, <https://www.un.org/es/victims-rights-first/victims-rights-statement>

como niños²²⁹ y mujeres²³⁰. Sin embargo, ni en la Constitución ni en el Código penal se alude explícitamente a la existencia de un derecho de la víctima a que se castigue el autor del injusto culpable cometido contra ella²³¹. No obstante, el Tribunal Constitucional chileno, al igual que en el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Federal Constitucional alemán, ha reconocido y delimitado el interés de la víctima “en que se haga justicia”. Este reconocimiento obliga al legislador a diseñar el procedimiento penal de forma que contemple la posibilidad de que la víctima lleve adelante, siempre bajo control judicial, la persecución penal y que pueda recurrir a la judicatura frente a decisiones del Ministerio Público²³². Resulta erróneo conceptualizar que los derechos de las víctimas deben estar siempre en una disputa con los derechos del imputado y que lo que se gana uno se hace en contra de una pérdida para el otro²³³, por lo mismo, sacrificar la seguridad jurídica en beneficio de la víctima, más que compatibilizar los derechos de ambos, se genera el peligro de regresar a la ley del más fuerte²³⁴. Como consecuencia de lo anterior, el sistema de justicia penal empieza a ajustarse cada vez como una organización “al servicio” de las víctimas, más que como una institucionalidad de aplicación de la ley penal²³⁵. Ante este escenario, cabe preguntarse si la realización de la justicia para la víctima requiere, en todo caso, el castigo efectivo del autor.

De acuerdo con los datos expuestos previamente, una vez identificado dónde recae la falta de denuncia de las mujeres ante los casos de violencia sexual, resulta evidente que la imprescriptibilidad no es una medida que resuelva el problema, sino que simplemente sirve para ampliar a otros bienes jurídicos la medida de la imprescriptibilidad con fin de satisfacer el escrutinio público y el deseo de “venganza” que exige la víctima y la sociedad, pero no el problema de fondo, esto dado que si bien hay factores de dificultad realizar una denuncia, no existe una imposibilidad fáctica de

²²⁹ Véase “Convención sobre los Derechos del Niño”, ONU, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

²³⁰ Véase “Convención Belem do Para”, Organización de Estados Americanos (OEA), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²³¹ Silva Sánchez, *¿Nullum Crimen Sine Poena?*, 175

²³² Castillo Montt, *Inconstitucionalidad*, 99-100

²³³ Duce, et al, “La víctima...”, 747.

²³⁴ Duce, et al, “La víctima”, 757.

²³⁵ Duce, et al, “La víctima”, 790.

denunciar que vaya a desaparecer una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo. A mi juicio, la solución a este problema radica en hacer efectivas medidas como las contenidas en el documento “El marco de apoyo a la prevención de la violencia contra la mujer” publicado por ONU mujeres. En dicho documento se explica que, para erradicar de la violencia contra la mujer, es necesario implementar medidas de prevención, intervención temprana y respuesta efectiva. Estas acciones deben adoptarse desde un enfoque “ecológico”, lo que implica considerar los factores que contribuyen a la violencia desde distintos niveles: individuales, familiares, comunitarios u organizativos y sociales, los cuales se refuerzan recíprocamente²³⁶. También, resulta fundamental la implementación de medidas como las contenidas en la Ley N°21.523, la cual modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

VI. CONCLUSIÓN

La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos fundamentales y la promoción de una convivencia pacífica en sociedad. Dentro de este marco, la prescripción es un mecanismo necesario que extingue la potestad punitiva del Estado tras un período de tiempo determinado, actuando como límite al *ius puniendi* y evitando la incertidumbre prolongada sobre la aplicación de una sanción a un individuo. A lo largo de la historia se ha generado un debate sobre su justificación y fundamentos de esta institución, que han estado más influenciados por contextos históricos que ha un consenso doctrinario sólido. Además, recientemente el uso excesivo del derecho penal para abordar problemáticas sociales ha desdibujado la lógica de sus fundamentos y gradualidad, lo que pone en manifiesto la necesidad de una revisión crítica de los criterios que rigen su aplicación, los cuales deberían centrarse en la seguridad jurídica y mantenimiento de la paz social.

²³⁶ Organización de Naciones Unidas (ONU) Mujeres, ““Un marco de apoyo a la prevención de la violencia contra la mujer”, 2015, <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>.

El marco normativo sobre delitos sexuales en el Código Penal busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales: la libertad sexual y la indemnidad sexual. La libertad sexual se entiende como la capacidad de autodeterminación en asuntos sexuales, mientras que la indemnidad sexual se refiere a la protección del desarrollo integral de los menores.

Respecto a los menores de edad y la indemnidad sexual, es importante tener presente que el abuso sexual infantil es un fenómeno complejo que no solo implica la explotación sexual de menores, sino también un abuso de poder por parte del agresor, que se manifiesta a través de diversas modalidades y contextos, tanto intrafamiliares como extrafamiliares. Es crucial reconocer la vulnerabilidad de las víctimas y la manipulación emocional que sufren, lo que dificulta su capacidad para revelar el abuso y buscar ayuda. El ASI tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo emocional y cognitivo de las víctimas, afectando su memoria y percepción de la realidad, así como su capacidad para enfrentar el trauma.

En el caso de los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad existen dos modalidades principales: la violencia en relaciones de pareja y en contextos de ocio. Estos fenómenos afectan gravemente la libertad sexual y la integridad de las víctimas. A pesar de la magnitud del problema, la denuncia de estos delitos sigue siendo escasa, lo que subraya la necesidad de una mayor concienciación y protección para las víctimas.

El Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica (SAPVD) describe cómo las mujeres víctimas de abuso pueden desarrollar una relación compleja con su agresor, adaptándose a la violencia y minimizando su situación debido a factores emocionales, sociales y culturales. Este fenómeno resalta la necesidad de abordar las dinámicas de poder y las construcciones sociales que perpetúan la ocultación y la victimización en contextos de violencia doméstica.

Por otro lado, la violación durante una cita u ocio es un fenómeno comúnmente no denunciado, que revela la alarmante prevalencia de la violencia sexual perpetrada por conocidos, lo que subraya la necesidad de una mayor concienciación y apoyo para las víctimas. Además, los juicios morales y la percepción social de la víctima influyen negativamente en la disposición a denunciar estos delitos, perpetuando un ciclo de vergüenza, silencio y estigmatización.

Los delitos sexuales cometidos contra menores y mayores de edad provocan traumas en las que impiden la develación temprana de estos, ante a este fenómeno surge la propuesta de modificar el plazo de prescripción para ambos delitos, haciéndolo imprescriptible. Lo cual resulta cuestionable desde un punto de vista práctico y dogmático.

Al momento de implementarse la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales contra menores se justificó la medida por la gravedad de estos crímenes y la necesidad de garantizar justicia para las víctimas. Lo anterior lo considero plausible dadas las particularidades de su vulnerabilidad y las dificultades que enfrentan para denunciar,

La propuesta de extender la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales hacia víctimas mayores de edad también buscó abordar la complejidad de estos crímenes, sin embargo, en esta clase de delitos considero que la imprescriptibilidad como solución no resulta adecuada, esto dado que ella no aborda los motivos subyacentes al problema que generan la falta de denuncia por parte de las víctimas, tales como la vergüenza, miedo, culpa y falta de confianza en el sistema judicial. Por lo tanto, la implementación de una medida como esta podría resultar en un simple aumento del catálogo de delitos y bienes jurídicos a los que el paso del tiempo no tendría influencia alguna. Esto permitiría una expansión innecesaria del derecho penal enfocada en una en una “solución” ex post, en lugar de una preventiva o sistemática. Además, se utilizaría a las víctimas como un instrumento de sensibilización, sin basarse en razones racionales ni principios del derecho penal que deberían ser parte de la discusión. Este enfoque provocaría un desmedro de los derechos de los imputados, una vulneración al principio de proporcionalidad y una afectación a la seguridad jurídica. En lugar de enfocarse en el castigo del agresor y simplemente extender la imprescriptibilidad como respuesta a la demanda pública, se deben implementar medidas de prevención y apoyo integral a quienes denuncian, mejorar las garantías procesales y la protección de los derechos de las víctimas.

Bibliografía

Abbey, Antonia. "Alcohol-Related Sexual Assault: A Common Problem Among College Students." *Journal of Studies on Alcohol, Supplement*, s14 (marzo de 2002): 118–28. <https://doi.org/10.15288/jsas.2002.s14.118>.

"Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales". Save the Children | ONG por la Infancia. Consultado el 1 de octubre de 2024. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual_abuso_sexual.pdf.

Barudy, Jorge. *El dolor invisible de la infancia/ the invisible pain of childhood (terapia familiar / family therapy)*. Ediciones Paidós Iberica, 1998.

Ben-David, Sarah y Ofra Schneider. "Rape Perceptions, Gender Role Attitudes, and Victim-Perpetrator Acquaintance". *Sex Roles* 53, n.º 5-6 (septiembre de 2005): 385–99. <https://doi.org/10.1007/s11199-005-6761-4>.

Cabezas, Carlos. *Prescripción de la acción penal: Herencia y desafío políticos criminales*. Santiago: DER Ediciones, 2021.

Cabezas Cabezas, Carlos. "Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores". *Revista de derecho (Valdivia)* 32, n.º 1 (2019): 275–94. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502019000100275>.

Cantón-Cortés, David, José Cantón, Fernando Justicia y María Rosario Cortés. "Un modelo de los efectos del abuso sexual infantil sobre el estrés post-traumático: El rol mediador de las atribuciones de culpa y afrontamiento de evitación". *Psicothema* 3, n.º 1 (2011): 66–73. <https://www.psicothema.com/pdf/3851.pdf>.

Cantón-Cortés, David y María Rosario Cortés. "Consecuencias del abuso sexual infantil: Una revisión de las variables intervinientes". *Anales de Psicología* 31, n.º 2 (25 de abril de 2015): 552. <https://doi.org/10.6018/analesps.31.2.180771>.

Castillo Montt, Pablo. "Inconstitucionalidad del artículo 94 bis del Código Penal, que establece la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a ciertos delitos sexuales

cometidos contra menores de edad". *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º 56 (5 de noviembre de 2021). <https://doi.org/10.4151/s0718-685120210056-1320>.

Christie, Nils. "The Ideal Victim". *From Crime Policy to Victim Policy*, 1986, 17–30. https://doi.org/10.1007/978-1-349-08305-3_2.

Cury Urzúa, Enrique. *Derecho penal: Parte general*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.

Duce J, Mauricio, Leonardo Moreno H, Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno, Francisco Maldonado F, Raúl Carnevali R, Jean Pierre Matus A, María Angélica Jiménez A, Marcela Neira, Sebastián Salinero E y Cecilia Ramírez G. "La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica". *Política criminal* 9, n.º 18 (2014): 739–815. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992014000200014>.

Durán Segura, María Mercedes. "Sexismo benévolo y violencia sexual percepción social de la violación en relaciones íntimas". Doctoral, Universidad de Granada, 2010. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/4954/18695620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Dutton, Don y Susan Lee Paintner. "Traumatic Bonding: The Development of Emotional Attachments in Battered Women and Other Relationship of Intermittent Abuse". *Victimology: An Internacional Journal* 6, n.º 1-4 (1983): 139–55. https://www.researchgate.net/publication/284119047_Traumatic_bonding_The_development_of_emotional_attachments_in_battered_women_and_other_relationships_of_intermittent_abuse.

Echeburúa, E. y P. De Corral. "Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia". *Cuadernos de Medicina Forense*, n.º 43-44 (abril de 2006). <https://doi.org/10.4321/s1135-76062006000100006>.

Etcheberry, Alfredo y Jorge Ferdman. *Derecho penal. parte general. Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.

"Fiscalía de Chile | Áreas de persecución | Delitos sexuales". Fiscalía de Chile. Consultado el 1 de octubre de 2024. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/sexuales.jsp>.

Fischer, Donald G. y Wendy L. McDonald. "Characteristics of Intrafamilial and Extrafamilial Child Sexual Abuse". *Child Abuse & Neglect* 22, n.º 9 (septiembre de 1998): 915–29. [https://doi.org/10.1016/s0145-2134\(98\)00063-5](https://doi.org/10.1016/s0145-2134(98)00063-5).

Fundación Para La Confianza. "Prevalencia del abuso sexual infantil en la Región Metropolitana". 2018. <https://www.paraconfianza.org/project-view/prevalencia-del-abuso-sexual-infantil-en-la-region-metropolitana/>.

Fundación Salud Y. Comunidad. "Observatorio cualitativo sobre la relación entre el consumo de drogas y los abusos sexuales en espacios de ocio nocturno". 2015. <https://www.fsyc.org/actualidad/fsc-presenta-el-informe-de-resultados-2014-2015-del-observatorio-cualitativo-sobre-la-relacion-entre-el-consumo-de-drogas-y-los-abusos-sexuales-en-contextos-de-ocio-nocturno/>.

García Fernández, M^a Auxiliadora. "Delitos sexuales contra menores: Especial referencia a agresiones y abusos sexuales". *Revista Internacional De Doctrina Y Jurisprudencia*, n.º 23 (31 de diciembre de 2020). <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i23.4327>.

Garrido Montt, Mario. *Derecho penal, parte especial. Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.

Garrido Montt, Mario. *Derecho penal, parte general. Tomo 1*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.

GfK. "Encuesta nacional de victimización por violencia intrafamiliar y delitos sexuales". Julio de 2013. https://www.sename.cl/wsename/otros/Presentacion_VIF_adimark_final_5-7-2013.pdf.

Guerra, Cristóbal y Chamarrita Farkas. "Sintomatología en víctimas de abuso sexual: ¿son importantes las características "objetivas" del abuso?" *Revista de Psicología* 24, n.º 2 (28 de diciembre de 2015). <https://doi.org/10.5354/0719-0581.2015.38013>.

Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Principios de La Filosofía del Derecho*. Edhasa, 2000.

Historia de la ley N°21.160. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN. Consultado el 1 de octubre de 2024. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7677>.

Instituto Nacional de la Juventud (INJUV). "Documento técnico: Violencia en la pareja", 2021. <https://hablemosdetodo.injuv.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Violencia-en-la-pareja.pdf>.

Instituto Nacional de la Juventud (INJUV). "Novena encuesta de juventud 2022". 2022. https://extranet.injuv.gob.cl/documentos_gestor_recursos/uploads/formatos/1c563ae615a8a29d7cb90df9bf9bec15.pdf.

Instituto Nacional de la Juventud (INJUV). "Sondeo N°1: Violencia en las relaciones de pareja, jóvenes entre 15 – 29 años". 2018. https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/resultados_sondeo_01_violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf.

Jakobs, Günter. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. España: Marcial Pons, 1991.

Kant, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Puerto Rico: Pedro Rosario Barbosa, 2007.

Koss, Mary P., Christine A. Gidycz y Nadine Wisniewski. "The Scope of Rape: Incidence and Prevalence of Sexual Aggression and Victimization in a National Sample of Higher Education Students." *Journal of Consulting and Clinical Psychology* 55, n.º 2 (1987): 162–70. <https://doi.org/10.1037/0022-006x.55.2.162>.

La Tercera. "El carrete que termina en abuso sexual". 15 de noviembre de 2015. <https://www.latercera.com/paula/el-carrete-que-termina-en-abuso-sexual/>.

Lehrer, Jocelyn y Evelyn Lehrer. *Violencia sexual y en el cortejo en estudiantes universitarios chilenos*. Santiago: Editorial Universitaria, 2014.

Lesch, Heiko. *La función de la pena*. Madrid: DYKINSON, 1999.

Maffioletti Francisco, "Ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de extender la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra víctimas mayores de edad". Boletín N°13679 – 07 de julio de 2020.

Matus, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez. *Manual de derecho penal chileno, parte especial*. Santiago: Tirant Lo Blach, 2021.

Merrick, Melissa T., Kathleen C. Basile, Xinjian Zhang, Sharon G. Smith y Marcie-jo Kresnow. "Characterizing Sexual Violence Victimization in Youth: 2012 National Intimate Partner and Sexual Violence Survey". *American Journal of Preventive Medicine* 54, n.º 4 (abril de 2018): 596–99. <https://doi.org/10.1016/j.amepre.2018.01.014>.

Miles, Corporación. "Sexto Informe Sobre Derechos Sexuales Y Reproductivos en Chile". 2024. <https://mileschile.cl/wp-content/uploads/2024/07/VI-Informe-1.pdf>.

Monge Fernández, Antonia. "De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal de 2010". *Revista de Derecho y Ciencias Penales* 15, n.º 2010 (2010): 85–103. <https://hdl.handle.net/11441/70417>.

Montero Gómez, Andrés. "Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica: Una propuesta teórica". *Clínica y salud* 12, n.º 1 (2001): 5–31. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180618320001>.

Muñoz Conde, Francisco. *Le reforma penal de 1989*. España: Editorial Tecnos, 1989.

Murphy, Christopher M. y K. Daniel O'Leary. "Psychological Aggression Predicts Physical Aggression in Early Marriage." *Journal of Consulting and Clinical Psychology* 57, n.º 5 (1989): 579–82. <https://doi.org/10.1037/0022-006x.57.5.579>.

Observatorio de la Niñez y Adolescencia. "Cifra negra de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes: Ocultamiento social de una tragedia". 2017. <https://www.observderechos.cl/web2021/Reporte-Violencia-2017.pdf>.

Organización de Naciones Unidas (ONU). "RESPECT Women: Preventing Violence Against Women". 2019. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/312261/WHO-RHR-18.19-eng.pdf?ua=1>.

Organización de Naciones Unidas (ONU) Mujeres. "Un marco de apoyo a la prevención de la violencia contra la mujer". 2015. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>.

Organización Mundial de la Salud (OMS). "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: Primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de la mujer a dicha violencia". 2005. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9241593512>.

Organización Mundial de la Salud (OMS). "Violencia contra la mujer: Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer, nota descriptiva n°239". 2011. https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf.

Organización Panamericana de la Salud. "Violencia sexual: Comprender y abordar la violencia contra las mujeres". 2013. https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/rhr12_37/es/.

Orjuela, Liliana y Virginia Rodríguez. "Violencia sexual contra los niños y niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básica para la formación de profesionales". https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf.

Ossandón, Ximena, Erika Olivera, Pamela Jiles, Andrés Celis y Felix González. "Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de extender la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra víctimas mayores de edad". 12 de julio de 2020. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=13998&prmTIPO=INICIATIVA>.

Pacheco, Francisco. "Actitudes". *Eúphoros*, n.º 5 (2002): 173–86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1181505>.

PDI. Instituto de Criminología. CAVAS Metropolitano, 2008. https://pdichile.cl/docs/default-source/campa%C3%B1as/infocavas.pdf?sfvrsn=8f6cc057_2

PDI. "Delitos sexuales: Balance primer trimestre 2021". 12 de mayo de 2021. <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2021/05/12/delitos-sexuales-balance-primer-trimestre-2021>.

Perrone, Reynaldo y Martine Nannini. *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistemática de las conductas sociales violentas*. Buenos Aires: Paidós, 2007.

Peter-Hagene, Liana C. y Sarah E. Ullman. "Longitudinal Effects of Sexual Assault Victims' Drinking and Self-Blame on Posttraumatic Stress Disorder". *Journal of Interpersonal Violence* 33, n.º 1 (7 de marzo de 2016): 83–93. <https://doi.org/10.1177/0886260516636394>.

Ragués i Vallès, Ramón. *La prescripción penal*. Barcelona: Atelier, 2004.

Reyes Goenaga, Olaizola. "Delitos contra la libertad sexual". *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 10 - extra (1997): 95–120. <http://hdl.handle.net/10810/27196>.

Roxin, Claus. *Derecho penal, parte general. Tomo 1*. Pamplona: Civitas, 1997.

Ruiz, Damaris y Belén Sobrino. "Rompiendo moldes: Transformar imaginarios y normas sociales para eliminar la violencia contra las mujeres". 2018. <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620524/rr-breaking-the-mould-250718-summ-es.pdf>.

Sánchez, Marina y José Boyano. "Abuso Sexual. Cuando el cerebro se niega a recordar". *Revista de Orientación Educativa AOSMA* 27 (2019): 40–46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7326649>.

SENAME. "Aspectos teóricos del abuso sexual infantil". <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2019/05/01-Aspectos-teo%C3%93ricos-del-abuso-sexual-infantil.pdf>.

SENAME. "Primer informe de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes en Chile". <https://www.sename.cl/wsename/otros/observatorio2016/Informe-Sename-Digital-116-pag.pdf>.

Silva Sánchez, Jesús-María. *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2001.

Silva Sánchez, Jesús-María. "¿Nullum Crimen Sine Poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo de autor"". *Derecho Penal y Criminología* 29, n.º 86-87 (2008): 149–72. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/621>.

Sosa Sánchez, Itzel y Catherine Menkes Bancet. "Amarte duele. La violación sexual en las relaciones de noviazgo. Un análisis de sus determinantes sociales". *Papeles de Población* 22, n.º 87 (2016): 43–62. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11244805003>.

Subsecretaría de Prevención del Delito. "Encuesta de violencia contra la mujer en el ámbito de violencia intrafamiliar y en otros espacios (ENVIF – VCM)". https://eol.uchile.cl/assets/courseware/v1/96612bc7ce05a8915e32ca2b73c654f6/asset-v1:eol+MED-GO+2021_1+type@asset+block/Presentacion+de+Resultados+IV+ENVIF-VCM.pdf.

Summit, Roland. "Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil". <https://es.slideshare.net/slideshow/sndrome-de-acomodacin-al-abuso-sexual-infantil-por-roland-c-summit-md/11772140>.

Tobar, Juan Carlos. *Violencia sexual: análisis de la nueva ley*. Santiago: Universidad Católica de Temuco, 1999.

Vélez, Federico Estrada. *Derecho penal: Parte general*. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1986.

Wenger, Ashley A. y Brian H. Bornstein. "The Effects of Victim's Substance Use and Relationship Closeness on Mock Jurors' Judgments in an Acquaintance Rape Case". *Sex Roles* 54, n.º 7-8 (27 de octubre de 2006): 547–55. <https://doi.org/10.1007/s11199-006-9014-2>.

Yuseff, Gonzalo. *La prescripción penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.

Zaliasnik, Gabriel. "Imprescriptibilidad Penal". *La Tercera*, 5 de mayo de 2018. <https://www.latercera.com/opinion/noticia/imprescriptibilidad-penal/741655/>.

